



Diario Oficial



ALCANCE Nº 225 A LA GACETA Nº 200

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 20 de octubre del 2022

106 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY 7739,
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,
DE 6 DE ENERO DE 1998**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10308

EXPEDIENTE N.º 21.946

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY 7739,
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,
DE 6 DE ENERO DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 184 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 184- Creación

Se crea el Fondo para la Niñez y la Adolescencia, que tendrá como objetivo financiar, en favor de las personas menores de edad, proyectos que desarrollen acciones de protección integral de base comunitaria y de ejecución comunitaria, institucional o interinstitucional.

La Gerencia Técnica del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los comités tutelares y las juntas de protección a la niñez y la adolescencia podrán presentar, a la Junta Directiva, proyectos que serán financiados por el Fondo para la Niñez y la Adolescencia, previa aprobación por la Junta Directiva, siempre que dichos proyectos desarrollen acciones de protección integral de base comunitaria.

Los proyectos que sean financiados por el Fondo para la Niñez y la Adolescencia no podrán destinar recursos a objetivos distintos de los establecidos en la presente ley; bajo ninguna condición podrán ser utilizados para el pago de gastos administrativos. Todos los proyectos financiados por dicho Fondo deberán ser fiscalizados directamente por el PANI. Cada ejecutor de proyectos deberá rendir un informe anual de ejecución y resultados a la Junta Directiva del PANI y a la Contraloría General de la República.

En caso de que la Gerencia de Administración u otra instancia detecten incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma o en el desarrollo de un proyecto, será motivo suficiente proceder a la suspensión temporal o definitiva de este. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias administrativas, civiles o penales correspondientes a los servidores responsables que actúan en forma directa o solidaria.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Gilberto Campos Cruz
Primer prosecretario

Luz Mary Alpizar
Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—La Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Yorleni León Marchena.—La Ministra de la Niñez y Adolescencia, Gloriana López Fuscaldo.—1 vez.—Exonerado.—(L10308 - IN2022685892).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**CAMBIO DE NATURALEZA DE UN BIEN INMUEBLE DE LA MUNICIPALIDAD
DE ESPARZA Y AUTORIZACIÓN AL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES
Y RECREACIÓN DE ESPARZA PARA QUE DONE UN INMUEBLE A
LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA, PARA QUE REÚNA
LAS FINCAS Y SE AMPLÍE EL ÁREA DEL
POLIDEPORTIVO HUGO CARRANZA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10282

EXPEDIENTE N.º 22.385

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CAMBIO DE NATURALEZA DE UN BIEN INMUEBLE DE LA MUNICIPALIDAD
DE ESPARZA Y AUTORIZACIÓN AL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES
Y RECREACIÓN DE ESPARZA PARA QUE DONE UN INMUEBLE A
LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA, PARA QUE REÚNA
LAS FINCAS Y SE AMPLÍE EL ÁREA DEL
POLIDEPORTIVO HUGO CARRANZA**

ARTÍCULO 1- Se desafecta de uso público un bien inmueble propiedad de la Municipalidad de Esparza, cédula jurídica tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos uno uno cinco (3-014-042115), finca seis – uno uno ocho seis seis seis – cero cero cero (6-118666-000), ubicada en la provincia de Puntarenas; cantón Esparza; distrito Macacona; naturaleza: terreno para infraestructura deportiva y educativa dividida en dos secciones; linderos: al norte con Norma Abarca Córdoba, Catalina y Oscar Castillo Víquez, Aurelio Salas Murillo; al sur con quebrada en el medio Pilar y Luis Peraza Solórzano, y Coopeesparza R.L.; al este con Saúl Peraza Solórzano y el Estado; al este con el Estado y calle pública con diecinueve metros lineales (19 m); mide treinta y seis mil ochocientos veintiocho metros cuadrados (36828 m²). El plano correspondiente es el P- seis cinco siete seis cuatro cinco -dos cero cero (P-657645-200).

ARTÍCULO 2- Se afecta el bien inmueble descrito en el artículo anterior, a un nuevo uso público de ampliación y consolidación del Polideportivo Hugo Carranza.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza, cédula jurídica número tres- cero cero siete- cero nueve dos cero cinco cuatro (3-007-092054) para que done un bien inmueble de su propiedad a la Municipalidad de Esparza. El bien inmueble por donar se describe así: finca seis-uno dos siete tres uno cuatro – cero cero cero (6-127314-000), ubicada en la provincia de Puntarenas; cantón Esparza; distrito Macacona; naturaleza: terreno de respastos; linderos: al norte, el sur y el este: Saúl Peraza Solórzano; al oeste: Municipalidad de Esparza y servidumbre de paso con once metros de frente (11m); mide once mil doscientos cincuenta metros con once metros de frente. El plano correspondiente es el P- cero siete siete ocho siete tres uno – dos cero dos cero (P-0778731-2020).

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Esparza podrá reunir las fincas descritas en los artículos 1 y 3 de esta ley, una vez que cuente con el plano catastrado de reunión de fincas.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de pago de impuestos, tasas o contribuciones. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los nueve días del mes de junio del
año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Melina Ajoy Palma
Primera secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Segunda secretaria

Dado en la ciudad de Puntarenas, provincia de Puntarenas, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—La Ministra del Deporte, Mary Munive Angermüller.—1 vez.—Exonerado.—(L10282 - IN2022685902).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 119-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el artículo 26 incisos a) y b) de la ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO:

- I. Que se ha recibido invitación, (i) por parte de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), para participar en la Conferencia Regional de Alto Nivel “ODS 9 – progreso mediante la innovación en América Latina y el Caribe” del proyecto regional “Acelerando la implementación del ODS 9 en América Latina y el Caribe a través de la cooperación Sur-Sur y triangular, la creación de redes y las alianzas”, a realizarse en Ciudad de Panamá, Panamá, durante los días 18 al 20 de octubre de 2022; y, (ii) por parte de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) para participar en el II Foro sobre retos de la formalización laboral en Iberoamérica “Medidas innovadoras para el fomento de la ampliación de cobertura de la seguridad social a trabajadores informales”, que tendrá lugar en Bogotá, Colombia, los días 20 y 21 de octubre de 2022.
- II. Que ambos foros son de gran interés para el Gobierno de Costa Rica y en especial para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues en el caso del primero, tiene como objetivo, no solo, identificar posibles áreas de intercambio de conocimientos y fortalecer la red regional creada en el marco del proyecto, sino, presentar y validar una propuesta para crear una hoja de ruta para el logro del ODS 9 de acuerdo con los sectores prioritarios nacionales; y, en el caso del segundo, contribuir a aumentar la formalización laboral y la afiliación a los sistemas de seguridad social para lograr el trabajo decente mediante la reflexión y el diálogo con la identificación e intercambio de experiencias exitosas que reducen la informalidad laboral.
- III. Que la participación del señor Luis Paulino Mora Lizano, cédula de identidad número 108980060 corresponde con sus responsabilidades como Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i.
- IV. Que mediante certificación número CERT-254-2022, y certificación número CERT-262-2022, ambas emitidas por la Secretaria del Consejo de Gobierno, indican que en sesión ordinaria número veinticuatro, del cinco de octubre del dos mil veintidós, se autorizó al señor Luis Paulino Mora Lizano, con cédula de identidad número 1-0898-0060, como Ministro a.i. de Trabajo y Seguridad Social, el viaje para participar en la Conferencia Regional de Alto Nivel “ODS 9-progreso mediante la innovación en América Latina y el Caribe” del proyecto regional “Acelerando la implementación del ODS 9 en América Latina y el Caribe a través de la cooperación Sur-Sur y triangular, la creación de redes y las alianzas”, a realizarse en la ciudad de Panamá.

Panamá, del día 18 de octubre al 20 de octubre del 2022 y que mediante sesión ordinaria número veinticinco, del doce de octubre del dos mil veintidós. se autorizó a Luis Paulino Mora Lizano, con cédula de identidad número 1-0898-0060, como Ministro a.i. de Trabajo y Seguridad Social, el viaje para participar en el Foro sobre retos de la formalización laboral en Iberoamérica “Medidas innovadoras para el fomento de la ampliación de cobertura de la seguridad social a trabajadores informales”, que tendrá lugar en Bogotá, Colombia, los días 20 y 21 de octubre de 2022.

Por tanto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Autorizar Luis Paulino Mora Lizano , cédula de identidad 108980060, Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i., para que participe en la Conferencia Regional de Alto Nivel “ODS 9 – progreso mediante la innovación en América Latina y el Caribe”, a realizarse en Ciudad de Panamá, Panamá, durante los días 18 al 20 de octubre de 2022: v. en el II Foro sobre retos de la formalización laboral en Iberoamérica “Medidas innovadoras para el fomento de la ampliación de cobertura de la seguridad social a trabajadores informales”, que tendrá lugar en Bogotá, Colombia, los días 20 y 21 de octubre de 2022. Durante su participación en la actividad, el señor Mora Lizano devengará el 100% de su salario.

ARTICULO 2º. - Los gastos por concepto de tiquete aéreo, hospedaje y alimentación estarán siendo cubiertos por la ONUDI y la OISS respectivamente para cada evento.

ARTICULO 3º. - Que durante los días en que se autoriza al señor Mora Lizano a participar en las actividades contempladas en el Artículo 1., se nombrará como Ministro a.i. al señor Walter Villalobos Fernández, cédula 6-0198-0735, Viceministro de Trabajo del Área Laboral.

ARTICULO 4º. - Que, en el plazo de 8 días naturales contados a partir de su regreso a Costa Rica, el señor Mora Lizano, deberá presentar un informe a su superior jerárquico en el que se describan las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y los beneficios logrados para la institución y el país en general.

ARTICULO 5º. - Rige de las 00:00 horas del 17 de octubre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 22 de octubre de 2022.

Dado en la Presidencia de la República, - San José, a las doce horas del catorce de octubre de dos mil veintidós.

PUBLIQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C. N° 4882507845.—Solicitud N° 013-2022.—(IN2022686256).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0101-IT-2022

San José, a las 16:10 horas del 19 de octubre de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LO RESUELTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA MEDIANTE RESOLUCIÓN RE-0095-JD-2022 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022, REFERENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PAULA VÍQUEZ BARRANTES CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0087-IT-2022 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

EXPEDIENTE ET-052-2022

RESULTANDOS:

- I. El 22 de junio de 2022, mediante oficio DM-2022-2740, el señor Luis Amador Jiménez en su condición de ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 1), presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste tarifario para el servicio de inspección técnica vehicular (folios 1 a 378).
- II. El 27 de junio de 2022, mediante el auto de prevención AP-0038-IT-2022, la Intendencia de Transporte, previno al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N°108 del 6 de junio de 2007 (folio 379 a 382). Dicho auto de prevención se notificó al petente el 27 de junio de 2022, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual fenecía el 11 de julio de 2022 (folio 386).
- III. El 1 y 4 de julio de 2022, mediante oficios DM-2022-2887 y DM-2022-3011, el MOPT remitió la información requerida mediante Auto de Prevención AP-0038- IT-2022 (folio 387 al 419).
- IV. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0691-IT2022 del 5 de julio de 2022, otorgó la admisibilidad a la solicitud de revisión tarifaria (folio 424 al 425).
- V. El 5 de julio de 2022, mediante memorando ME-0311-IT-2022, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por el MOPT para el servicio de inspección técnica vehicular (folios 420 al 423).

- VI.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP. La publicación de la audiencia pública se realizó el 6 de julio de 2022 en el Alcance N°138 y 139 a la Gaceta N°128 del 6 de julio de 2022 y en los diarios La Extra y La Teja (folio 439).
- VII.** El 26 de julio de 2022, por medio del oficio OF-0821-IT-2022, se solicitó al MOPT información para mejor resolver estudio tarifario (folios 450 al 451).
- VIII.** La audiencia pública virtual se realizó el 29 de julio de 2022, bajo la modalidad virtual a través de la plataforma Zoom en el siguiente enlace y hora: Hora: 17:15 horas (5:15 p.m.). Enlace: <https://aresep/participacion/audiencias/et-052-2022>.
- IX.** El 7 de agosto de 2022, por medio del oficio DM-2022-3551, el MOPT respondió al oficio OF-0821-IT-2021 del 27 de julio de 2022 (folio 463).
- X.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0577-DGAU-2022 del 8 de agosto de 2022 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 475 al 476), y el acta de la audiencia pública virtual emitida bajo el oficio AC-0368- DGAU-2022 (folios 464 al 474) del 8 de agosto de 2022, se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.
- XI.** Mediante resolución RE-0087-IT-2022 del 12 de agosto de 2022, publicada en el Alcance N°175 a La Gaceta N°156 del 18 de agosto de 2022, la Intendencia de Transporte resolvió la fijación de las tarifas del servicio de inspección técnica vehicular (folios 600 a 635).
- XII.** El 17 de agosto de 2022, la señora Paula Víquez Barrantes, en su condición de usuaria del servicio interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0087-IT-2022 del 12 de agosto de 2022 (folios 590 a 591).
- XIII.** El 6 de setiembre de 2022, mediante resolución RE-0095-IT-2022, la Intendencia de Transporte declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Paula Víquez Barrantes contra la resolución RE-0087-IT-2022 del 12 de agosto de 2022 (folios 645 al 654).
- XIV.** El 12 de setiembre de 2022, por medio del informe IN-0246-IT-2022, la Intendencia de Transporte remitió a la Junta Directiva el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (folios 662 a 663 y 665 a 666).

- XV.** El 13 de setiembre de 2022, mediante el memorando ME-0167-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Víquez Barrantes, contra la resolución RE-0087-IT-2022 (folio 664).
- XVI.** El 13 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0759-DGAJR-2022, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio respecto del recurso de apelación, interpuesto por la señora Paula Víquez Barrantes, contra la resolución RE-0087-IT-2022, que corre agregado al expediente.
- XVII.** El 14 de octubre de 2022, mediante resolución RE-0095-JD-2022, la Junta Directiva declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado por la señora Paula Víquez Barrantes contra la resolución RE-0087-IT-2022 y declaró la nulidad absoluta parcial de dicha resolución y retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna. Así también declaró la nulidad absoluta por conexidad de la resolución RE-0095-IT-2022 con la que la Intendencia de Transporte resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Paula Víquez Barrantes contra la resolución RE-0087-IT-2022 (folios 667 al 711).
- XVIII.** El 17 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, la Secretaría de Junta Directiva comunicó a la Intendencia de Transporte la resolución RE-0095-JD-2022 (folio 715).
- XIX.** Lo resuelto por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0095-JD-2022 fue analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0274-IT-2022 del 19 de octubre de 2022, que corre agregado al expediente.
- XX.** Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.
- XXI.** De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0274-IT-2022 del 19 de octubre de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.
- XXII.** En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

- I. Analizado el informe técnico IN-0274-IT-2022 del 19 de octubre de 2022, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

“(…)

B. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RE-0087-IT-2022

Para iniciar el presente análisis, es importante traer a colación lo dispuesto por la resolución RE-0087-IT-2022 en su parte dispositiva:

“(…)

- I. *Acoger el informe IN-0221-IT-2022 del 12 de agosto de 2022 y proceder a fijar las tarifas del servicio de inspección técnica vehicular de la siguiente manera:*

Tipo de vehículo	Tarifa mínima	Tarifa máxima
<i>Vehículo peso menor 3.5T</i>	<i>Ø7 318</i>	<i>Ø8 125</i>
<i>Vehículo peso mayor 3.5T</i>	<i>Ø9 639</i>	<i>Ø10 702</i>
<i>Taxis</i>	<i>Ø7 895</i>	<i>Ø8 766</i>
<i>Autobuses, buseta, microbús</i>	<i>Ø9 639</i>	<i>Ø10 702</i>
<i>Motocicletas</i>	<i>Ø4 822</i>	<i>Ø5 354</i>
<i>Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)</i>	<i>Ø9 639</i>	<i>Ø10 702</i>
<i>Equipo especial (maquinaria agrícola)</i>	<i>Ø4 438</i>	<i>Ø4 928</i>

De conformidad con lo señalado en el oficio 245-CDR-2019 y el comunicado de prensa del 25 de junio de 2019 emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (9635), las tarifas que se muestran en los cuadros anteriores no incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A), el cual debe ser adicionado al momento del cobro a los usuarios.

- II. *Las tarifas mínimas y máximas rigen a partir del día natural siguiente de su publicación en el Diario La Gaceta.*
- III. *Solicitar al Cosevi que establezca como obligación contractual que el prestador no puede cobrar tarifas*

diferenciadas por estación.

- IV. Solicitar al futuro operador que sea autorizado para brindar el servicio de inspección técnica vehicular, que remita a la Aresep, según los formatos y el nivel de detalle que la Aresep defina para esos fines, la siguiente información:*
 - a. Estados financieros anuales auditados a más tardar el último día hábil del cuarto mes posterior al cierre del período fiscal y la contabilidad regulatoria.*
 - b. Estadísticas mensuales de la cantidad de inspecciones y reinspecciones realizadas e ingresos percibidos por el servicio regulado.*
- V. Solicitar al Cosevi, establecer como obligación contractual con el operador que autorice para brindar este servicio, que remita a la Aresep la información indicada en el por tanto IV de la presente resolución.*
- VI. Solicitar al Cosevi que establezca como obligación contractual con el nuevo operador, que el prestador debe comunicar por los medios adecuados a los usuarios y a la Aresep cualquier cambio en la tarifa que se cobre (la cual deberá estar siempre dentro de la banda establecida en el Por Tanto I) al menos 15 días naturales antes de aplicar el cambio. En cuanto a las primeras tarifas dentro de las bandas aprobadas en el Por Tanto I que el prestador vaya a cobrar, se solicita comunicar a los usuarios y a la Aresep cuáles serán estas de previo a la entrada en operación.*

(...)"

Teniendo claro lo establecido en el por tanto de la resolución de cita, también se debe mencionar lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep mediante resolución RE-0095-JD-2022 del 14 de octubre de 2022:

"(...)

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Paula Víquez Barrantes contra la resolución RE-0087-IT-2022, del 12 de agosto de 2022, únicamente en cuanto al argumento número 4 de su impugnación.*
- II. Declarar la nulidad absoluta de la resolución RE-0087-IT-*

2022, del 12 de agosto de 2022, denominada: “Solicitud de ajuste tarifario presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el servicio de Inspección Técnica Vehicular”, únicamente en cuanto a la omisión de fijar de manera separada una tarifa para reinspección vehicular, según lo dispone el artículo 29 de la Ley de la Ley 9078.

- III. Declarar la nulidad absoluta, por conexidad, de la resolución RE-0095-IT-2022, del 6 de setiembre de 2022, denominada: “Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la señora Paula Víquez Barrantes, en su condición de usuaria del servicio, contra la resolución RE-0087-IT-2022, del 12 de agosto de 2022”.*
- IV. Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, en que la IT realice la fijación tarifaria, considerando lo dispuesto en esta resolución en cuanto al análisis y determinación de las tarifas para inspección y reinspección técnica vehicular.*
- V. Dimensionar los efectos de la nulidad decretada, manteniendo vigente la resolución RE-0087-IT-2022, del 12 de agosto de 2022, por el plazo máximo de UN MES CALENDARIO, a partir del dictado de esta resolución, hasta tanto la Intendencia de Transporte, dicte un nuevo acto administrativo ajustado a derecho e informe sobre lo actuado a la Junta Directiva al vencimiento de dicho plazo.*

(...)”

De lo dispuesto por la resolución RE-0095-JD-2022 y, según se observa de lo que fue dispuesto en la resolución RE-0087-IT-2022, queda claro que la nulidad ordenada alcanza solamente al por tanto I en el que se dispuso la fijación de las tarifas del servicio de inspección técnica vehicular. Por otra parte, el por tanto V de la resolución RE-0095-JD-2022 que dimensiona los efectos de la nulidad decretada y mantiene vigente la resolución RE-0087-IT-2022 por el plazo de un mes calendario mientras se dicta el nuevo acto administrativo por parte de esta Intendencia, sin lugar a duda mantiene vigente lo establecido en el por tanto II de la resolución RE-0087-IT-2022 en cuanto a la vigencia de las tarifas ahí determinadas hasta tanto entre en vigencia el presente acto que está siendo emitido por esta Intendencia.

Así las cosas, se deja claro que en cuanto a lo dispuesto en la resolución RE-0087-IT-2022, solamente es anulado el por tanto I de esta, lo que significa que, por el dimensionamiento, es mantenido el por tanto II de la misma mientras no se dicte y entre en vigencia esta nueva resolución y

especialmente debe considerarse que todo lo dispuesto en los demás puntos del por tanto (III, IV a, IV b, V y VI) se mantienen incólumes.

Por otra parte, específicamente sobre lo anulado por la Junta Directiva y que recae únicamente sobre el por tanto I de la resolución RE-0087-IT-2022, es importante denotar que, de la lectura de la parte considerativa de la resolución RE-0095-JD-2022, específicamente del análisis del argumento cuarto del recurso, que corresponde al único argumento admitido en dicha resolución, así como de lo que se establece en el por tanto de la resolución de cita, la Junta Directiva de Aresep lo que dispone es que se retrotraiga el proceso al momento en que se debió tomar en consideración el análisis de la tarifa para reinspección técnica vehicular, tomando en cuenta que los artículos 2 y 29 de la Ley 9078 mantiene los conceptos de inspección y reinspección como diferenciados, por lo que el costo que debe pagarse por las inspecciones no debió quedar considerado dentro de las tarifas de inspecciones.

En razón a lo indicado anteriormente, a pesar de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en su condición de petente de la fijación tarifaria no solicitó en su gestión (DM-2022-2740) que fueran fijadas las bandas tarifarias para las reinspecciones sino únicamente solicitó la fijación de tarifas por concepto de inspección técnica vehicular, aun siendo también conocedor de lo establecido en la Ley 9078 y que ha sido referido por la Junta Directiva respecto a la separación de los conceptos de inspección y reinspección, esta Intendencia en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva en su resolución RE-0095-JD-2022, procede a acatar lo dispuesto, lo cual se limita al cálculo de bandas tarifarias separadas para las inspecciones y reinspecciones.

C. ANÁLISIS DEL ASUNTO

C.1 Implicaciones de lo dispuesto en la resolución RE-0095-JD-2022

Tal como se indica en el Por Tanto II de la resolución RE-0095-JD-2022, la Junta Directiva de la Aresep declaró la nulidad absoluta de la resolución RE-0087-IT-2022 “únicamente en cuanto a la omisión de fijar de manera separada una tarifa para reinspección vehicular, según lo dispone el artículo 29 de la Ley 9078”.

De lo anterior se desprende que la Junta Directiva de Aresep consideró que se debe establecer las tarifas de la reinspección, a pesar de lo explicado por la Intendencia de Transporte en la sección C.4.1 del Considerando I y D.2 del Considerando II de la resolución RE-0087-IT-2022, relacionado con

las limitaciones de la información disponible para conocer la proporción de los costos totales que podían ser asignados propiamente a las reinspecciones así como el tiempo de duración de una reinspección frente a una inspección. Por esa razón, el cálculo tarifario establecido en la resolución recurrida distribuyó todos los costos y rentabilidad del servicio únicamente en las inspecciones, es decir, con las tarifas fijadas para las inspecciones se cubrían todos los costos y rentabilidad del servicio.

Lo anterior implica necesariamente que, para poder abordar lo dispuesto por la Junta Directiva en su resolución de cita, en cumplimiento del principio de servicio al costo, para fijar tarifas específicas para las reinspecciones, se establezca una reducción en las tarifas establecidas para las inspecciones, ya que una proporción de los costos y rentabilidad que están cubiertos en su totalidad por las tarifas de inspección, deberán ser cargados a las reinspecciones.

Adicionalmente, en el Por Tanto IV de la resolución RE-0095-JD-2022, la Junta Directiva dispuso “retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, en que la IT realice la fijación tarifaria, considerando lo dispuesto en esta resolución en cuanto al análisis y determinación de las tarifas para inspección y reinspección técnica vehicular”.

Considerando lo anterior, para cumplir lo establecido por la Junta Directiva, esta Intendencia debe retroceder al momento en que se fijaron las tarifas (12 de agosto de 2022) y fijar las tarifas de la reinspección. Por lo tanto, a pesar de lo explicado en la resolución recurrida, esta Intendencia debe, con base en la información disponible a ese momento, implementar un mecanismo técnicamente válido (amparado a las reglas unívocas de la ciencia y técnica- artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227), para establecer las tarifas de las reinspecciones. Se recalca que el único elemento que sustentó la nulidad de la resolución RE-0087-IT-2022 es la omisión de la fijación de las tarifas separadas para las reinspecciones, de modo que todo lo demás de la resolución recurrida se mantiene incólume.

Adicional a lo anterior, es importante recalcar lo señalado en el apartado IV del Considerando I de la resolución RE-0095-JD-2022, en cuanto a que “lo resuelto por la IT, con los datos disponibles, corresponde a una igualdad entre los costos y gastos de operación más una rentabilidad y los ingresos, es decir, se da un equilibrio financiero, lo que es consistente con la definición establecida en el Decreto Ejecutivo Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 29732-MP (...)”.

C.2 Resultado tarifario

Como se indicó previamente, lo dispuesto por la Junta Directiva, implica que, esta Intendencia debe, con base en la información disponible a ese momento (12 de agosto de 2022), aplicar un mecanismo técnicamente válido para establecer las tarifas de las reinspecciones.

Así las cosas, la información con la que se disponía al momento de la fijación tarifaria es la siguiente:

- i. Estimación de costos y rentabilidad: visible en las secciones C.1 y C.2 y Anexo 4 del informe IN-0221-IT-2022 (folios 499 al 502, 518), información que fue acogida en la resolución RE-0087-IT-2022.*
- ii. Serie histórica de cantidad de inspecciones y demanda proyectada: visible en la sección C.3 y Anexos 2 y 3 del informe IN-0221-IT-2022 (folios 502, 503 y 518), información que fue acogida en la resolución RE-0087-IT-2022.*
- iii. Anuarios publicados por la empresa Riteve SyC S.A., visibles en el Anexo 1 del informe IN-0221-IT-2022 (folio 518), información que fue acogida en la resolución RE-0087-IT-2022.*

Con base en la información disponible y en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva en la resolución RE-0095-JD-2022, se procede a estimar las bandas tarifarias de las reinspecciones y a recalcular las bandas tarifarias de las inspecciones, de la siguiente manera:

1. Cantidad de reinspecciones y porcentaje de rechazo de las inspecciones

Con base en la información disponible en los anuarios de la empresa Riteve SyC, S.A., se extrajo el porcentaje de rechazo de las inspecciones periódicas, las reinspecciones de inspecciones periódicas, las inspecciones de inscripción (o no periódicas) y las reinspecciones de inspecciones de inscripción.

Se consideraron los porcentajes de rechazo del 2015 al 2021, ya que en el 2014 no se presentó el dato de rechazo en reinspecciones. Se tomó en cuenta el porcentaje de rechazo general cada año y no por tipo de vehículo, ya que para las inspecciones no periódicas no se muestra en desglose de rechazo por tipo de vehículo. Para estimar el porcentaje de rechazo general de las inspecciones de cada año, se derivó la cantidad total de

reinspecciones (suma de los rechazos de inspecciones y los rechazos de reinspecciones) y se dividió entre la cantidad de inspecciones totales (suma de periódicas y no periódicas).

Toda esta información se muestra en la pestaña “Rechazo” del Anexo 1 del presente informe. En resumen, se tiene:

**Cuadro 1. Porcentaje de rechazo por año
2015 al 2021**

% de rechazo	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
<i>Inspecciones periódicas</i>	49%	47%	47%	45%	44%	42%	41%
<i>Reinspecciones de inspecciones periódicas</i>	24%	23%	24%	21%	21%	21%	20%
<i>Inspecciones no periódicas</i>	7%	7%	7%	8%	8%	7%	7%
<i>Reinspecciones de inspecciones no periódicas</i>	16%	16%	13%	15%	15%	16%	15%
Total	54%	52%	52%	51%	50%	49%	47%

Fuente: Intendencia de Transporte con base en los anuarios de Riteve SyC S.A.

Con base en lo anterior, el porcentaje anual promedio de rechazo es de 51%.

2. Cantidad de defectos

Con base en la información disponible en los anuarios, se extrajo la cantidad de defectos como mayor incidencia de causas de reinspección por cada capítulo del “Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones de RTV” del 2014 al 2021. Dicha información sólo está disponible para las inspecciones periódicas, de modo que el cálculo asume que los comportamientos relativos de estas fallas se comportan de manera similar en las inspecciones no periódicas.

Tomando en cuenta la cantidad de inspecciones periódicas registradas en el Anexo 1 del informe IN-0221-IT-2022 (folio 518) y el porcentaje de rechazo de estas inspecciones, se derivó la cantidad de reinspecciones de las inspecciones periódicas en cada año.

Al dividir el total de defectos registrados por año entre la cantidad de reinspecciones, se estima la cantidad de defectos promedio que presentó cada inspección rechazada que requirió ser enviada a reinspección.

Toda esta información se muestra en la pestaña “Defectos” del Anexo 1 del presente informe. Se tiene que, en promedio, cada inspección rechazada presentó 3 defectos. Tomando en cuenta que el manual de revisión técnica

vigente contempla un máximo de 71 elementos que son objeto de inspección, esos 3 defectos equivalen al 4,23% del total de rubros. De lo cual es razonable interpretar que, dada la información disponible, el costo directo de una reinspección equivale al 4,23% del costo directo de una inspección.

3. Relación entre la tarifa de inspección y la tarifa de reinspección

El siguiente paso fue establecer una relación porcentual entre la tarifa de una inspección y una reinspección.

En primera instancia, considerando la descripción de los rubros de costos que proporcionó el MOPT en su solicitud tarifaria, es razonable señalar que los costos de Gastos de personal y Mantenimiento corresponde en su totalidad, o al menos en su mayor parte, a costos directos que se derivan de la realización de las inspecciones y reinspecciones. De modo que estos dos elementos fueron categorizados como costos directos y los restantes rubros como costos indirectos, entendiendo como costos indirectos aquellos en los que incurriría el prestador independientemente de si un vehículo asiste a inspección o reinspección.

En cuanto a la rentabilidad, dado que esta se definió como un porcentaje sobre los costos (sección C.2 del Considerando I de la resolución RE-0087-IT-2022), esta se distribuyó proporcionalmente entre los costos directos y los indirectos.

A partir de lo anterior y considerando los criterios establecidos en la sección C.4.1 del Considerando I de la resolución RE-0087-IT-2022 para la definición de la banda tarifaria superior e inferior de las inspecciones, se calculó la tarifa promedio de la inspección y de la reinspección, tanto en el límite superior como inferior, tomando en cuenta la cantidad de inspecciones proyectada, la cantidad de reinspecciones estimada (según el punto 1 anterior) y la relación entre reinspecciones e inspecciones (según el punto 2 anterior).

Toda esta información se muestra en las pestañas “Equivalencia” y “Estructura de costos” del Anexo 1 del presente informe. Se tiene que, en promedio, dada la información disponible, la tarifa de una reinspección equivale al 27% de la tarifa de una inspección.

4. Cálculo de la banda tarifaria de las inspecciones y reinspecciones

Para obtener el ajuste tarifario se procedió a estimar los ingresos del 2022 considerando la cantidad de inspecciones proyectadas (sección C.3 del Considerando I de la resolución RE-0087-IT-2022), las reinspecciones estimadas (según puntos 1, 2 y 3 anteriores) y las tarifas vigentes a ese momento (RE-0086-IT-2021), dando como resultado un total de ¢22 924 949 425. Al comparar ese monto con la sumatoria de los costos y rentabilidad estimados (secciones C.1 y C.2 del Considerando I de la resolución RE-0087-IT-2022), se obtiene que las tarifas vigentes de inspección a ese momento deben reducirse en 50,94% y 55,81%.

En cuanto a las tarifas de reinspección, con base en lo explicado en párrafos anteriores, la banda tarifaria se define como el 27% de la banda tarifaria de las inspecciones.

A partir de lo antes explicado, se proponen las siguientes tarifas mínimas y máximas para el servicio de inspección y reinspección técnica vehicular por tipo de vehículo:

Cuadro 2. Tarifas máximas propuestas del servicio de inspección por tipo de vehículo

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (RE-0086-IT-2021)	Tarifa máxima propuesta	Variación absoluta	Variación relativa
Vehículo peso menor 3.5T	¢14 585	¢7 156	-¢7 429	-50,94%
Vehículo peso mayor 3.5T	¢19 210	¢9 425	-¢9 785	-50,94%
Taxis	¢15 735	¢7 720	-¢8 015	-50,94%
Autobuses, buseta, microbús	¢19 210	¢9 425	-¢9 785	-50,94%
Motocicletas	¢9 610	¢4 715	-¢4 895	-50,94%
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	¢19 210	¢9 425	-¢9 785	-50,94%
Equipo especial (maquinaria agrícola)	¢8 845	¢4 339	-¢4 506	-50,94%

Cuadro 3. Tarifas mínimas propuestas del servicio de inspección por tipo de vehículo

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (RE-0086-IT-2021)	Tarifa mínima propuesta	Variación absoluta	Variación relativa
Vehículo peso menor 3.5T	¢14 585	¢6 445	-¢8 140	-55,81%
Vehículo peso mayor 3.5T	¢19 210	¢8 489	-¢10 721	-55,81%
Taxis	¢15 735	¢6 953	-¢8 782	-55,81%
Autobuses, buseta, microbús	¢19 210	¢8 489	-¢10 721	-55,81%
Motocicletas	¢9 610	¢4 247	-¢5 363	-55,81%

Tipo de vehículo	Tarifa vigente <i>(RE-0086-IT-2021)</i>	Tarifa mínima propuesta	Variación absoluta	Variación relativa
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	Ø19 210	Ø8 489	-Ø10 721	-55,81%
Equipo especial (maquinaria agrícola)	Ø8 845	Ø3 909	-Ø4 936	-55,81%

Cuadro 4. Tarifas máximas propuestas del servicio de reinspección por tipo de vehículo

Tipo de vehículo	Tarifa vigente <i>(50% de la tarifa de inspección RE-0086-IT-2021)</i>	Tarifa máxima propuesta	Variación absoluta	Variación relativa
Vehículo peso menor 3.5T	Ø7 293	Ø1 917	-Ø5 375	-73,71%
Vehículo peso mayor 3.5T	Ø9 605	Ø2 525	-Ø7 080	-73,71%
Taxis	Ø7 868	Ø2 068	-Ø5 799	-73,71%
Autobuses, buseta, microbús	Ø9 605	Ø2 525	-Ø7 080	-73,71%
Motocicletas	Ø4 805	Ø1 263	-Ø3 542	-73,71%
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	Ø9 605	Ø2 525	-Ø7 080	-73,71%
Equipo especial (maquinaria agrícola)	Ø4 423	Ø1 163	-Ø3 260	-73,71%

Cuadro 5. Tarifas mínimas propuestas del servicio de reinspección por tipo de vehículo

Tipo de vehículo	Tarifa vigente <i>(50% de la tarifa de inspección RE-0086-IT-2021)</i>	Tarifa mínima propuesta	Variación absoluta	Variación relativa
Vehículo peso menor 3.5T	Ø7 293	Ø1 727	-Ø5 566	-76,32%
Vehículo peso mayor 3.5T	Ø9 605	Ø2 274	-Ø7 331	-76,32%
Taxis	Ø7 868	Ø1 863	-Ø6 005	-76,32%
Autobuses, buseta, microbús	Ø9 605	Ø2 274	-Ø7 331	-76,32%
Motocicletas	Ø4 805	Ø1 138	-Ø3 667	-76,32%
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	Ø9 605	Ø2 274	-Ø7 331	-76,32%
Equipo especial (maquinaria agrícola)	Ø4 423	Ø1 047	-Ø3 375	-76,32%

Toda esta información y cálculos se muestran en la pestaña “Tarifas” del Anexo 1 del presente informe. Además, en la pestaña “Comprobación” de dicho Anexo se evidencia que con las bandas tarifarias propuestas para la inspección y reinspección, se cubren los costos y rentabilidad del servicio estimados en la resolución RE-0087-IT-2022.

5. Sobre la modificación del punto 6 de la sección D.2 del Considerando II de la resolución RE-0087-IT-2022

A partir de lo explicado anteriormente, es necesario además modificar el punto 6 de la Sección D.2 del Considerando II de la resolución RE-0087-IT-2022, en el cual se dio respuesta a los argumentos de las oposiciones presentadas en la audiencia pública relacionados con las tarifas de reinspección. Se propone modificar esa respuesta para que se lea como sigue:

“(…)

6. Sobre las tarifas de reinspección

Es importante indicar que en la cláusula 9.3 del contrato de concesión que mantenía la empresa Riteve SyC, S.A. con el Estado, se definió que, para subsanar las fallas detectadas en la inspección técnica vehicular, el usuario pagaría el 50% del valor total del servicio. Dicha cláusula estableció adicionalmente que durante los dos primeros años de prestación del servicio, esa tarifa no sería cobrada.

Tomando en cuenta que el contrato de la empresa Riteve SyC, S.A. venció y que el Estado se encuentra en proceso de una nueva contratación, correspondería definir una nueva tarifa para la reinspección según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 9078.

En el presente estudio se están definiendo bandas tarifarias para la reinspección con base en la información disponible a este momento (12 de agosto de 2022), mediante la cual se estimó la relación entre la tarifa de la reinspección y la tarifa de inspección. En ese sentido, el cálculo tarifario considera que los costos totales de la prestación del servicio se estarían cubriendo con los ingresos a percibir mediante el cobro de las tarifas propuesta de inspección y reinspección.

Por otra parte, tal como se ha indicado en párrafos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 7593, en caso de que el permisionario eventualmente considere que se presenta alguna situación de supuestos desequilibrios financieros, puede presentar ante la Aresep una solicitud tarifaria donde se detalle de manera clara los costos asociados a la reinspección e inspección y demás información pertinente, para que sea valorada por la Aresep y determine si procede realizar un ajuste a las bandas tarifas establecidas de acuerdo con las

competencias de este ente regulador.

(...)"

D. CONCLUSIONES

1. *Tal como fue explicado en el punto B del Considerando I "SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RE-0087-IT-2022" de la presente resolución, en acatamiento de lo ordenado por la Junta Directiva en la resolución RE-0095-JD-2022, sólo procede modificar lo referido a las bandas tarifarias establecidas en la resolución RE-0087-IT-2022, manteniendo incólumes todas las demás disposiciones de la resolución RE-0087-IT-2022.*
2. *Por medio de esta propuesta, se establecen las bandas tarifarias diferenciadas del servicio de reinspección técnica vehicular y modificar las bandas tarifarias fijadas en la resolución RE-0087-IT-2022 del 12 de agosto de 2022, a partir de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep en la resolución RE-0095-JD-2022.*
3. *Con base en la información disponible y tal como fue analizado anteriormente, se estimó que las tarifas promedio de reinspección equivalen al 27% de las tarifas promedio de inspección.*
4. *El establecimiento de las bandas tarifarias para el servicio de reinspección implica una reducción de las bandas tarifarias del servicio de inspección establecidas en la resolución RE-0087-IT-2022, toda vez que se mantienen los costos asociados al servicio de la ITV según la información aportada por el MOPT en la solicitud tarifaria, los cuales no fueron anulados por la Junta Directiva en la resolución RE-0095-JD-2022.*
5. *A partir de los ajustes anteriores, las tarifas de inspección presentan una rebaja entre -51% y -56% con respecto a las tarifas establecidas en la resolución RE-0086-IT-2021.*
6. *A partir de lo expuesto, es necesario además modificar el punto 6 de la Sección D.2 del Considerando II de la resolución RE-0087-IT-2022, en el cual se dio respuesta a los argumentos de las oposiciones presentadas en la audiencia pública relacionados con las tarifas de reinspección.*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas del servicio de inspección y reinspección técnica vehicular según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0274-IT-2022 del 19 de octubre de 2022 mediante el cual se analiza lo dispuesto por la Junta Directiva en la resolución RE-0095-JD-2022 y proceder a fijar las tarifas del servicio de inspección y reinspección técnica vehicular de la siguiente manera:

Banda tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular tipo de vehículo

Tipo de vehículo	Tarifa mínima	Tarifa máxima
Vehículo peso menor 3.5T	¢6 445	¢7 156
Vehículo peso mayor 3.5T	¢8 489	¢9 425
Taxis	¢6 953	¢7 720
Autobuses, buseta, microbús	¢8 489	¢9 425
Motocicletas	¢4 247	¢4 715
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	¢8 489	¢9 425
Equipo especial (maquinaria agrícola)	¢3 909	¢4 339

Banda tarifaria del servicio de reinspección técnica vehicular tipo de vehículo

Tipo de vehículo	Tarifa mínima	Tarifa máxima
Vehículo peso menor 3.5T	¢1 727	¢1 917
Vehículo peso mayor 3.5T	¢2 274	¢2 525
Taxis	¢1 863	¢2 068
Autobuses, buseta, microbús	¢2 274	¢2 525
Motocicletas	¢1 138	¢1 263
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	¢2 274	¢2 525
Equipo especial (maquinaria agrícola)	¢1 047	¢1 163

De conformidad con lo señalado en el oficio 245-CDR-2019 y el comunicado de prensa del 25 de junio de 2019 emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (9635), las tarifas que se muestran en los cuadros anteriores no incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A.), el cual debe ser adicionado al momento del cobro a los usuarios.

- II. Las tarifas mínimas y máximas del Por Tanto I rigen a partir del día natural siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- III. Modificar el punto 6 de la Sección D.2 del Considerando II de la resolución RE-0087-IT-2022 para que se lea de la siguiente manera:

“(…)

6. Sobre las tarifas de reinspección

Es importante indicar que en la cláusula 9.3 del contrato de concesión que mantenía la empresa Riteve SyC, S.A. con el Estado, se definió que, para subsanar las fallas detectadas en la inspección técnica vehicular, el usuario pagaría el 50% del valor total del servicio. Dicha cláusula estableció adicionalmente que durante los dos primeros años de prestación del servicio, esa tarifa no sería cobrada.

Tomando en cuenta que el contrato de la empresa Riteve SyC, S.A. venció y que el Estado se encuentra en proceso de una nueva contratación, correspondería definir una nueva tarifa para la reinspección según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 9078.

En el presente estudio se están definiendo bandas tarifarias para la reinspección con base en la información disponible a este momento (12 de agosto de 2022), mediante la cual se estimó la relación entre la tarifa de la reinspección y la tarifa de inspección. En ese sentido, el cálculo tarifario considera que los costos totales de la prestación del servicio se estarían cubriendo con los ingresos a percibir mediante el cobro de las tarifas propuesta de inspección y reinspección.

Por otra parte, tal como se ha indicado en párrafos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 7593, en caso de que el permisionario eventualmente considere que se presenta alguna situación de supuestos desequilibrios financieros, puede presentar ante la Aresep una solicitud tarifaria donde se detalle de manera clara los costos asociados a la reinspección e inspección y demás información pertinente, para que sea valorada por la Aresep y determine si procede realizar un ajuste a las bandas tarifas establecidas.

“(…)”

- IV. Al haberse anulado mediante resolución RE-0095-JD-2022 únicamente lo

dispuesto en el Por Tanto I de la resolución RE-0087-IT-2022, se mantiene incólume y se reitera lo dispuesto en los Por Tantos III, IV, V y VI de la resolución RE-0087-IT-2022.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente.—1 vez.—(IN2022686180).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0075-IE-2022 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

**CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RE-0081-JD-2022 DEL 12 DE
SETIEMBRE DE 2022 RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
(ICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0125-IE-2020 DEL 15 DE DICIEMBRE DE
2020 DICTADA POR LA INTENDENCIA DE ENERGÍA (IE)**

ET-052-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-141-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”* (expediente administrativo OT-090-2015). Dicha metodología, fue publicada en el Alcance Digital 63 a La Gaceta 154 del 10 de agosto de 2015.
- II. Que el 15 de diciembre de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0125-IE-2020, fijó la tarifa para el sistema de generación del ICE. Dicha resolución fue publicada en el Alcance 330 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020. (Folios 384 al 514, 516 al 647 y 886).
- III. Que el 18 de diciembre, mediante el oficio 5407-172-2020, el ICE, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0125-2020. (Folio 649 a 884)
- IV. Que el 17 de mayo de 2021, la IE, mediante la resolución RE-0032-IE-2021, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RE-0125-IE-2020, interpuesto por el ICE. Asimismo en ese acto la IE procedió a elevar el recurso de apelación ante la Junta Directiva (Folios 910 al 995).
- V. Que el 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva mediante la resolución RE-0081-JD-2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RE-0125-IE-2020 (según el acuerdo 06-65-2022 del acta de la sesión 65-2022), donde resolvió acogerlo parcialmente y le ordenó a la IE dictar un acto ajustado a derecho según dicha resolución en informar a la Junta Directiva a más tardar el 27 de setiembre de 2022. (Folio 1004 al 1096).

- VI. Que el 21 de setiembre de 2022, la IE, mediante el oficio OF-0748-IE-2022, presentó ante la Junta Directiva de Aresep, una solicitud de aclaración respecto de la parte resolutive de la resolución RE-0081-JD-2022 y una prórroga para atender el acuerdo 06-65-2022 del acta de la sesión 65-2022, celebrada el 12 de setiembre, mediante la cual se dictó la resolución RE-0081-JD-2022. (folios 1116 al 1121).
- VII. Que el 27 de setiembre de 2022, la IE, mediante el oficio OF-0772-IE-2022, le consultó a la Junta Directiva sobre el seguimiento a la respuesta del oficio OF-0748-IE-2022. (corre agregado a expediente).
- VIII. Que el 6 de octubre de 2022, la Secretaría de la Junta Directiva, le comunicó a la IE mediante el oficio OF-0748-SJD-2022, el acuerdo 12-70-2020, por medio del cual la Junta Directiva le otorgó a la IE la prórroga solicitada, al 18 de octubre de 2022, para dictar el acto e informar a la Junta Directiva sobre lo actuado. (folios 1222 al 1223).
- IX. Que el 18 de octubre de 2022, mediante el informe técnico IN-0131-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión y en dicho informe se recomendó acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto IV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0081-JD-2022, del 12 de setiembre de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte un acto ajustado a derecho tomando en consideración lo indicado en dicha resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0131-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA PRESENTE GESTIÓN

De manera previa a dar inicio al análisis de la gestión, se considera conveniente con la finalidad de guiar al lector del presente informe, enlistar los planteamientos que serán desarrollados a través del abordaje del tema en cuestión, estos son los siguientes:

- 1. La aplicación de las NIIF en la elaboración de los estados financieros por parte de las entidades.*
- 2. Pronunciamientos de la PGR sobre la aplicación retroactiva de las NIIF y el principio de irretroactividad, en respuesta a consultas del ICE.*

3. *La obligatoriedad de la implementación de las NIIF al 100%, según mandato legal de la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo.*
4. *Los estados financieros como insumo base de la metodología tarifaria vigente (RJD-141-2015).*
5. *El cumplimiento de las NIIF al 100% con su necesaria aplicación retroactiva de la NIIF 16 y su excepción al ICE por parte de la PGR.*
6. *Tratamiento regulatorio de la reclasificación contable realizada por el ICE de sus arrendamientos según las NIIF.*

En este contexto, tal y como se indicó en los antecedentes, mediante la resolución RE-0081-JD-2022 del 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RE-0125-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020, dictada por la IE.

1. *Del considerando IV Análisis por el Fondo, de dicha resolución de Junta Directiva indicó lo siguiente:*

[...]

Al tenor de lo desarrollado, realizando exhaustiva y puntualmente una comparación de lo argumentado por el ICE en su oposición y reiterado en las gestiones recursivas presentadas contra la resolución final RE-0125-IE-2020, se observa que la IE, no realizó un abordaje, análisis y un pronunciamiento puntual y expreso del tema de la irretroactividad de la Ley en relación con los contratos reclasificados al amparo de la normativa NIIF 16 y lo dictaminado al respecto por la PGR.

Lo anterior constituye una clara violación al derecho de participación ciudadana consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política y el principio de debido proceso en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593, puesto que la IE debió dar respuesta fundada a cada uno de los argumentos planteados por el ICE en la oposición presentada, lo cual es parte del elemento procedimiento que integra el acto administrativo y aunado a ello conforme lo establece la LGAP, en el ejercicio de su competencia, la IE debió motivar el acto administrativo emitido -RE-0125-IE-2020-, como parte del elemento motivo que debe contener el acto y que repercute en el contenido del mismo, para ser conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico...

[...]

En virtud de lo anterior la Junta Directiva dio la razón a la recurrente, consecuentemente, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación

interpuesto por el ICE, contra la RE-0125-IE-2020, en cuanto a “la falta de análisis y respuesta del argumento relacionado con la violación al principio de irretroactividad de la Ley en relación con los contratos reclasificados al amparo de la normativa NIIF 16 y lo dictaminado al respecto por la Procuraduría General de la República (pronunciamientos C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020).”

En función de lo expuesto y en acatamiento de lo dispuesto por la Junta Directiva, en el presente informe se procede a ampliar lo indicado por la IE en las resoluciones RE-0125-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020 y RE-0032-IE-2021 del 17 de mayo de 2021, para abordar un análisis puntual y expreso del argumento del ICE, relacionado con la violación del principio de irretroactividad de la Ley y por ende el análisis y valoración de la NIIF 16 a nivel tarifario en el ajuste en el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados tarifario relacionado con la incorporación de las plantas de generación de energía eléctrica, siendo estas la P.G Pailas, P.T Garabito y la P.H. Toro III, en la resolución RE-0125-IE-2020, así como, lo establecido respecto a este particular por la Procuraduría General de la República (PGR), en los dictámenes C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020.

1. La aplicación de las NIIF en la elaboración de los estados financieros por parte de las entidades.

En primer lugar, antes de atender lo manifestado por el ICE sobre el Principio Constitucional de Irretroactividad y su vinculación con la aplicación de la normativa contable denominada “Normas Internacionales de Información Financiera” (en adelante NIIF), es necesario hacer un preámbulo respecto a la implementación de dichas normas NIIF, que se definen de la siguiente manera:

¿Qué son las NIIF | IFRS?

“Las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) son el conjunto de estándares internacionales de contabilidad promulgadas por el International Accounting Standards Board (IASB), que establece los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar sobre las transacciones y hechos económicos que afectan a una empresa y que se reflejan en los estados financieros.

El mundo actual está cambiando constantemente, el entorno nunca es el mismo, las personas y las empresas buscan una evolución continua;

es por esto que las NIIF/IFRS buscan un punto en común, una homologación y consistencia en los temas.”

¿Qué beneficios tienen?

La adopción de las NIIF/IFRS ofrece una oportunidad para mejorar la función financiera a través de una mayor consistencia en las políticas contables, obteniendo beneficios potenciales de mayor transparencia, incremento en la comparabilidad y mejora en la eficiencia.”¹

Aunado a lo anterior, sobre el tema de la aplicación de las normas NIIF, la PGR en su dictamen C-095-2018 del 9 de mayo de 2018, estableció:

“Las NIIF son un conjunto de normas legalmente exigibles y globalmente aceptadas, basadas en principios claramente definidos, que hacen que se vuelvan parte integral de todos los colaboradores de la empresa.

Es decir, están basadas en su mayoría en principios y no reglas, por lo que se aumenta la aplicación del juicio profesional, que debe utilizar el encargado en contaduría pública, el gerente general, el gerente financiero, los accionistas y otros funcionarios de la organización.

Su evolución ha sido notoria a lo largo de estos últimos 15 años, transformándose solamente de normas de contabilidad a normas que ofrecen mayor información financiera para uso no solo del contador sino que también para beneficio de los tomadores de decisiones en la organización.

Están hechas para todos porque, más allá de ofrecer un tema de marco de registro y calidad contable, trasciende en un asunto de transparencia de toda la información generada por cada uno de los colaboradores.

Hay tres razones fundamentales que nos indican la importancia del conocimiento y aplicación de las NIIF en todas las áreas:

¹ Deloitte & Touche Ltda (2022). Normas Internacionales de Información Financiera NIIF | IFRS.

1. Es un medio eficiente para atraer nuevos capitales a la compañía: por medio de los estados financieros con base a NIIF, la empresa será fácilmente comparable con diferentes alternativas de inversión en otros países, provocando nuevas fuentes de financiamiento.

Con esto, estaríamos logrando uno de los objetivos primordiales de las NIIF que es la globalización de mercados.

2. Son incluidas dentro de los principios, esquemas y códigos de gobierno corporativo: tomando en cuenta los agentes internos y externos que afectan el desempeño de la compañía.

3. Ofrecen un entendimiento de una forma más integral de la información financiera bajo NIIF: ya que no solo sería para el fisco y los propietarios de la empresa, sino también para los acreedores, inversionistas y el mercado de capitales.

4. Presenta un valor más real de la empresa: por medio de los registros contables y con las revaluaciones de los activos.

5. Es una fuente de transparencia y lo podemos observar en el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en su IV postulado “Responsabilidad hacia la profesión” en el cual se establecen los cinco pilares: experiencia, transparencia, independencia, credibilidad y actualización profesional.”

Al respecto, como se observa de los extractos anteriores, las normas NIIF establecen los lineamientos para reconocer, medir, presentar y revelar por parte de las empresas estados financieros transparentes, comparables y bajo estándares contables de aceptación general. Al aplicar las NIIF, las empresas pueden reflejar de una mejor manera la realidad económica y financiera del negocio sobre la base de criterios de elaboración, preparación y presentación a nivel internacional. En este sentido, es importante aclarar que la Autoridad Reguladora no define la política contable de ningún prestador, sea público o privado.

2. Pronunciamientos de la PGR sobre la aplicación retroactiva de las NIIF y el principio de irretroactividad, en respuesta a consultas del ICE.

En segundo lugar, en cuanto al principio de irretroactividad, cabe indicar que en la resolución RE-0125-IE-2020, se analizó este punto, y se indicó lo siguiente:

“...que cuando la PGR emitió el dictamen C-095-2018, citado, aún no se había promulgado la Ley 9573, que claramente indica en el transitorio único que “[...] En un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá implementar en un ciento por ciento (100%) las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). [...]”. Lo anterior implica que el plazo establecido por la Asamblea Legislativa, por medio de este transitorio único, venció el 4 de julio de 2019, razón por la cual los Estados Financieros del ICE, al cierre del 2019, deberían haber cumplido con esta disposición legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, los actos emitidos por la Administración Pública se rigen por el principio de legalidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) contiene diversas disposiciones normativas que explican el contenido y significado del término Administración Pública.

Efectivamente, en su artículo 1°, dicha Ley General establece que:

La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

El numeral 4 de la ley de referencia expresa que:

La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Además, el numeral 11 de la Ley 6227 dispone:

- 1.- La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
- 2.- Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

La Sala Constitucional en el Voto 440-98, citado en la Opinión Jurídica de la PGR O.J.-030-2000 de 24 de marzo de este año, "ha sostenido la tesis de que, en el Estado de derecho, el principio de legalidad postula una forma especial

de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico.". Así, la Sala expresó que ". . . toda autoridad e institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."

El principio de legalidad significa "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año).

Lo anterior significa que la Administración Pública, y consecuentemente el ICE, de la que también es parte, debe sujetar necesaria e imperiosamente sus actuaciones al bloque de legalidad, entendido este como "todo el orden jurídico y no sólo a la ley formalmente emanada de la Asamblea Legislativa. Su consecuencia fundamental es que la Administración requiere de una habilitación del ordenamiento para actuar." (ROJAS, Magda Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2º Edición, San José, 1997, p. 364).

Así pues, es criterio de esta Intendencia que, de conformidad con lo analizado, al haberse emitido la Ley 9573 posterior al dictamen de la PGR C-095-2018, citado, prevalece lo indicado en dicho cuerpo normativo por el principio de legalidad.

Por último, es necesario precisar y aclarar que la Autoridad Reguladora no dicta políticas contables. Las disposiciones sobre la adopción de las normas NIIF por parte del ICE y otros entes de derecho público fueron establecidas por el mismo Poder Ejecutivo y, como se indicó, en el caso del ICE, se estableció un plazo de implementación en el transitorio único de la Ley 9573 así como en los Decretos Ejecutivos dictados para tales efectos. Sin embargo, dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, la metodología RJD-141-2015 estableció que los estudios ordinarios deben ser preparados con base en los Estados Financieros Auditados, siendo responsabilidad de cada prestador, en todos sus extremos, el cumplimiento de la política contable adoptada y las normas aplicables.

En este contexto, el ICE en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RE-0125-IE-2020, argumentó lo siguiente:

“El ICE cuenta con un criterio vinculante de la Procuraduría General de la República que sustenta sobre la base del Principio Constitucional de Irretroactividad su posición de no aplicar las normas NIIF a los contratos de arrendamiento que se suscribieron bajo otras regulaciones, y que podrían venir a modificarse en perjuicio del ICE o de terceros. Dicho criterio, contrario a lo que interpreta la Intendencia de Energía se encuentra vigente, en el tanto, el Principio de Irretroactividad deriva de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley No. Número 9573 no podrían estar por encima de la norma constitucional...”

...En reiteradas ocasiones el ICE ha expuesto que la interpretación realizada por la Intendencia de Energía con respecto a que debe privar lo dispuesto en el Transitorio Único de la Ley 9573 por ser posterior al dictamen de la PGR C-095-2018, es equivocado, y máximo si se realiza en detrimento del Principio de Irretroactividad consignado en el artículo 34 de la Constitución Política, al que se encuentra sujeta la entrada en vigencia de las leyes, al disponer que éstas no deben tener efectos retroactivos, y que estos solo operan después de la fecha de su promulgación, con lo cual se garantiza seguridad jurídica en su aplicación y consecuentemente del Principio de Legalidad.

Lo que fue ratificado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020.

*El dictamen señalado fue emitido en razón de la consulta del Instituto Costarricense de Electricidad con el fin de establecer si la emisión de La ley denominada **“Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de electricidad”**, Ley N° 9573 del 18 de junio de 2018, había dejado sin efecto de manera automática la vigencia y efectos jurídicos del criterio vertido por la PGR C- 095-2018 del 9 de mayo de 2018.*

De la misma forma determinaría si el ICE debía aplicar de forma retroactiva el Transitorio único de la Ley N° 9573, con afectación a contratos, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y actos administrativos que se originaron con anterioridad a su entrada en vigencia, causando un perjuicio tanto para la institución como para terceros y contraviniendo el principio contenido en el artículo 34 de la Constitución Política.”

Al respecto, es necesario traer a colación lo indicado por la IE al ICE sobre el principio de irretroactividad, en la resolución RE-0032-IE-2021 del 17 de mayo de 2021, que resuelve el recurso de revocatoria contra la RE-0125-IE-2020:

Por su parte, el ICE argumenta que cuenta con un criterio vinculante de la Procuraduría General de la República (PGR), el C-095-2018 del 09 de mayo de 2018, el cual sustenta sobre la base del Principio Constitucional de Irretroactividad su posición de no aplicar las normas NIIF a los contratos de arrendamiento que se suscribieron bajo otras regulaciones. No obstante, es pertinente resaltar lo indicado en la RE-0125-IE-2020 sobre la información aportada por el ICE en respuesta al OF-0872-IE-2020 del 12 de agosto de 2020: en el documento “Resumen de cuantificación BO, BOT y arrendamientos” (ET-052-2020, folio 21) el ICE manifiesta que de acuerdo con los parámetros establecidos por la NIIF 16, reclasificará como arrendamientos financieros los contratos BOO, BOT y arrendamientos”, indicando además que estas reclasificaciones son los ajustes a incorporar en virtud de la adopción de la NIIF 16, en sus estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

En este contexto, el ICE señala en el documento citado (ET-052-2020, folio 21) que estará reclasificando como arrendamientos financieros de acuerdo con los parámetros de la NIIF 16, 3 contratos de arrendamiento negociados previo a la entrada en vigencia de la norma, los cuales corresponden a la Planta Térmica Garabito, Planta Geotérmica las Pailas y el Proyecto Hidroeléctrico Toro 3, este último bajo el esquema de operación conjunta, lo que implica que los registros asociados a dicha planta, se reconozcan en un 50% en los Estados Financieros del ICE. Además, indica que la cuantificación de estos contratos de arrendamiento se realiza considerando el método retrospectivo, el cual se refiere a que el reconocimiento del tratamiento contable según la mencionada norma se considera como si siempre hubiera estado

vigente, es decir, desde el inicio de cada uno de los contratos de los arrendamientos reclasificados.

Se desprende de lo anterior que, a pesar de lo indicado en los criterios de la PGR mencionados por el ICE sobre la irretroactividad, el Instituto ha decidido aplicar en sus estados financieros los ajustes establecidos por la NIIF 16 a sus arrendamientos vigentes, y la reclasificación de los contratos se realiza como si dicha norma hubiera estado vigente desde el inicio del contrato del arrendamiento. Como queda claro que es el mismo ICE, en acatamiento de las disposiciones legales en materia de implementación de las Normas NIIF, indica que aplicará en la información contable presentada a Aresep, la reclasificación retrospectiva a sus arrendamientos en ejecución, los cuales fueron negociados y suscritos, tomando en cuenta la normativa que contablemente regía anteriormente a la entrada en vigencia de la NIIF 16.

Ahora bien, se procederá a abordar, profundizar y analizar puntualmente los criterios de la PGR a los que se refiere el ICE en sus argumentos sobre el principio de irretroactividad del recurso, estos son el Dictamen C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y el Dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020, en este primer Dictamen (C-095-2018), el Órgano Procurador responde a las siguientes consultas planteadas por el ICE:

“1.- ¿Es posible la **aplicación retroactiva de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**, con afectación negativa de las partes que suscribieron contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas? (el resaltado no es del original).

2.- ¿Cuál es el órgano estatal rector en la materia, para instruir sobre la imposición de la aplicación de las NIIF?

3.- ¿Puede una norma con rango legal, entiéndase emitida por la Asamblea Legislativa, privar sobre la **aplicación retroactiva de la normativa contable**, aun cuando la misma aplicación retroactiva genere efectos adversos a las partes contratantes y a terceros y contravengan el principio contenido en el Artículo 34 de la Constitución Política?” (el resaltado no es del original).

En resumen, en respuesta a la consulta sobre la aplicación retroactiva de la normativa contable, la PGR indicó:

“Ergo, si dichos criterios contables fueron tomados en cuenta –con sus consecuencias- por la entidad al momento de negociarse determinados contratos, no cabe, con posterioridad, causársele un perjuicio a ella –ni a terceros- derivado de nuevas normas contables. Esos contratos, con sus consecuencias jurídicas, económicas, financieras, contables y materiales, constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden alterarse negativamente por virtud de regulaciones posteriores que no existían al momento de su formalización. Esto en razón de los postulados que se derivan del artículo 34 de la Constitución Política.”

Complementariamente, el ICE en su argumentación hace referencia al Dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020, en el cual la PGR atiende las siguientes interrogantes planteadas por el Instituto:

“1. ¿La ley denominada “Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de electricidad”, Ley N° 9573 del 18 de junio de 2018, dejó sin efecto, de manera automática la vigencia y efectos jurídicos del Criterio de la Procuraduría General de la República C- 095-2018 del 9 de mayo de 2018?

2. ¿Debe el ICE aplicar de forma retroactiva, lo que establece el Transitorio único de la Ley N° 9573 citada, con afectación a contratos, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y actos administrativos que se originaron con anterioridad a su entrada en vigencia, causando un perjuicio tanto para la institución como para terceros y contraviniendo el principio contenido en el artículo 34 de la Constitución Política?” (el resaltado no es del original).

En respuesta a lo anterior, dicho Órgano concluye en el citado Dictamen lo siguiente:

“Las consideraciones vertidas en nuestro dictamen C-095-2018 se mantienen plenamente vigentes y aplicables después de la entrada en vigor de la Ley N° 9573 (Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República

de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de electricidad).

Lo anterior, por cuanto ninguna norma legal, incluyendo el transitorio único de la citada Ley 9573, puede afectar negativamente las situaciones jurídicas consolidadas que hayan podido surgir con anterioridad a su promulgación, derivadas de actos o contratos que haya podido formalizar el ICE. Ello en virtud del principio consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política.”

Se destaca en relación con la transcripción de los pronunciamientos anteriores, que el ICE como la Administración Pública consultante, le plantea a la PGR interrogantes sobre la “aplicación retroactiva de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”, por lo que cabe aclarar que el término “aplicación” de la normativa contable, tal y como se detalla en los párrafos anteriores citados sobre la definición de las NIIF, corresponde única y exclusivamente a la empresa o entidad que adopta este marco normativo, pues es la encargada de preparar y elaborar sus estados financieros conforme a los requerimientos y lineamientos que establecen las mencionadas normas NIIF. En este sentido, se reitera lo manifestado en el sentido de que la Autoridad Reguladora no define la política contable ni base contable adoptada por los prestadores, sean estos públicos o privados.

Lo anterior, se evidencia por el mismo ICE en su consulta a la PGR que dio origen al Dictamen C-453-2020, en la que indicó: ¿Debe el ICE aplicar de forma retroactiva, lo que establece el Transitorio único de la Ley N° 9573 citada, con afectación a contratos, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y actos administrativos que se originaron con anterioridad a su entrada en vigencia, causando un perjuicio tanto para la institución como para terceros y contraviniendo el principio contenido en el artículo 34 de la Constitución Política?”. Por lo que se denota que la consulta del ICE, estaba enfocada en su propia aplicación de lo que le establece el Transitorio Único de la Ley 9573, sobre la implementación de las NIIF, considerando que es en el momento de la preparación de los estados financieros por parte del Instituto como la entidad que los presenta, en el que se deben seguir los lineamientos establecidos por la mencionada normativa contable para reconocer, medir, presentar y reportar información financiera, además de ser vinculante para sí mismo, por ser la entidad pública consultante.

A pesar de lo anterior, como se dirá más adelante, el ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigencia de la norma, sin observar lo establecido al respecto por la PGR en sus dictámenes C-095-2018 y C-

453-2020, sobre lo cual Aresep no es el ente competente para aclarar o resolver algún posible conflicto o contraposición de criterios entre lo establecido por la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las NIIF al 100% por parte del ICE que implica necesariamente la aplicación retrospectiva (retroactiva) de la NIIF 16, y los pronunciamientos de la PGR que posibilitan la excepción de dicha aplicación retroactiva según el principio de irretroactividad.

Por otra parte, es de importancia aclarar que por disposición expresa del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, los pronunciamientos y dictámenes de la Procuraduría constituyen jurisprudencia administrativa.

De la lectura del citado numeral, se desprendería que todos los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría son vinculantes para la Administración Pública. No obstante, el artículo de comentario fue objeto de una Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Plena, cuando era ésta quien ejercía las funciones de contralor de constitucionalidad. En Sesión Extraordinaria No. 32 de las trece horas con treinta minutos del 3 de Mayo de 1984, la Corte interpretó el referido numeral indicando que:

“De acuerdo con todo lo anterior necesario es concluir que la obligatoriedad del dictamen que establece el artículo 2º lo es para la administración que lo solicitó, no así en cuanto a las demás, para las que constituye jurisprudencia administrativa, y que es fuente no escrita del ordenamiento jurídico administrativo, y que como tal fuente tendrá el rango que determina la Ley General de la Administración Pública. Así entonces, sólo la Administración consultante queda obligada al acatamiento del dictamen que sobre el tema de consulta emita la Procuraduría General de la República”

De acuerdo con lo anterior es necesario concluir, que la obligatoriedad del dictamen que establece el artículo 2 citado, lo es para la administración que lo solicitó, en este caso para el ICE, no así en cuanto a la Aresep.

Consecuentemente, al no ser vinculante los citados criterios de la PGR para el Ente Regulador, y siendo que el ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigencia de la norma, sin acatar lo establecido al respecto por la PGR, fue criterio de la IE aplicar el principio de legalidad y lo establecido en la metodología vigente. En ese sentido, se reitera que mediante la

resolución RE-0125-IE-2020, se indicó expresamente lo siguiente: “es criterio de esta Intendencia que, de conformidad con lo analizado, al haberse emitido la Ley 9573 posterior al dictamen de la PGR C-095-2018, citado, prevalece lo indicado en dicho cuerpo normativo por el principio de legalidad.”

Se reitera que el criterio de la PGR fue emitido antes de la entrada en vigor del transitorio único de la ley 9573, El cual establece los siguientes:

“TRANSITORIO ÚNICO- en un plazo no mayor de un año coma posterior a la entrada en vigencia de esta ley coma el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá implementar en un cien por ciento (100%) las normas internacionales de información financiera (NIIF).”

Esta ley entró en vigor el 9 de junio del 2018, es decir, más de un mes después del criterio vertido por la PGR, por lo que evidentemente lo dejó sin efecto. En este sentido se reitera que las leyes prevalecen sobre los actos administrativos como lo son los dictámenes de la PGR, según el artículo 6 de la LGAP y el numeral 129 de la Constitución Política.

En consecuencia, a criterio de esta Intendencia, prevalece lo que dice la ley sobre el criterio de la PGR pues éste último fue emitido sin que existiera una norma legal expresa que obliga al ICE a sujetarse en un cien por ciento al NIIF sin hacer ninguna excepción al respecto, como en cambio sí lo hizo el citado criterio de la PGR.

Ahora bien, sobre las competencias legales otorgadas por el Legislador a la Autoridad Reguladora, se indica que de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley 7593, corresponde a la Aresep fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación, debiendo realizarse dicho cálculo conforme al principio del servicio al costo.

Según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley 7593, en la fijación del precio de servicios públicos deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Conforme al párrafo final del numeral 31 Ibidem, no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido:

a)- dotar al prestador de servicio público de un medio de retribución por el servicio prestado y obtener una rentabilidad y

b)- asegurar al usuario que la tarifa que paga por el servicio público obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios para la prestación del servicio público, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio.

Así el proceso tarifario debe constituir una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfaga los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del título habilitante, de la recuperación del capital y una rentabilidad para la inversión.

Si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido.

Según lo estableció la sentencia de la Sala Primera número 577-F-2007 de las 10:20 horas del 10 de agosto de 2007 (cuyo contenido ha sido reiterado, entre otras, en la sentencia número 380-F-S1-2009 de las 09:00 horas del 20 de abril de 2009), el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático ya que está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica que afecta su equilibrio financiero. En este sentido, la Aresep se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación del servicio público regulado. Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularán el equilibrio de intereses del operador y de los usuarios.

En este contexto, la Ley 7593, en su artículo 5 establece las competencias regulatorias legalmente asignadas a la Autoridad Reguladora en relación con la prestación de los denominados servicios públicos económicos, enumerando dentro de dicho listado, taxativo por su propia naturaleza en virtud de su contenido jurídico al otorgar potestades de imperio, la de fijar las tarifas para el suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, contemplado dentro de su inciso a).

En ese tanto, resulta imperiosa la sujeción del ICE al mandato jurídico impuesto legalmente, en el tanto el servicio público prestado por dicha entidad, debe ser prestado al precio que determine el Ente Regulador, mediante los procedimientos de fijación tarifaria por Ley y reglamento establecidos, entre otros, en los numerales 30, 31 y 36 de la Ley 7593. Además en estricta observancia del principio de servicio al costo, tomando en consideración los gastos de operación para la actividad en que debe incurrir el prestatario con el fin de lograr el ejercicio eficiente, continuo,

universal -y demás que le informan en razón de su carácter de servicio público-, así como una utilidad razonable para el desarrollo mismo de la prestación del servicio, tomando en consideración siempre la vigencia del derecho al equilibrio económico que ostenta el prestatario, de conformidad con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que al efecto resulten aplicables.

El inciso a) del artículo 5 de la Ley 7593 ya citado, de manera expresa confiere a la Aresep la competencia para la regulación plena del servicio del suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, a los cuales se encuentra sujeto el operador o prestatario del servicio; sino que además la norma citada confiere de manera expresa la competencia a la Aresep para realizar las fijaciones tarifarias, que como contraprestación por la utilización del mismo deberá cubrir el usuario.

Adicionalmente al Ente Regulador le aplican los principios regulatorios consagrados en la Ley General de la Administración Pública -continuidad, eficiencia, universalidad, igualdad, adaptación a todo cambio, eficacia, entre otros-

Lo anterior, no sólo se deriva de la redacción dada por el legislador al artículo supracitado sino que se deriva de manera general de la Ley indicada, que impone a los diversos prestatarios de servicios públicos la sujeción a las tarifas fijadas por Aresep, ordenándoles su aplicación y observancia, así como la obligación de sujetarse a las disposiciones y directrices que dicte la Autoridad Reguladora en las materias propias de su competencia, de conformidad con lo indicado por el artículo 14 inciso a) del cuerpo legal citado, so pena de incurrir en los ilícitos administrativos sancionados en el numeral 38 y 41 de esa normativa legal.

Adicionalmente, los prestatarios de servicios públicos deberán cobrar "un precio justo y razonable por el servicio prestado", según indica el artículo 14 inciso k) de la Ley 7593 en su párrafo final. Ese precio que cubrirá el usuario, debe de fijarse por la Aresep en atención y aplicación del denominado "principio de servicio al costo", definido en el artículo 3 inciso a) de su Ley constitutiva, lo cual implica que los prestatarios de los servicios regulados deberán cobrar las tarifas técnicamente establecidas por el ente regulador, mismas que deben cubrir los gastos estrictamente necesarios en que incurra el concesionario o permisionario -según corresponda-, para la prestación del servicio de manera acorde con los principios propios del servicio público indicados supra, mas no aquellos gastos superfluos o que no resultan indispensables para la operatividad efectiva y eficiente del mismo, pero garantizándole a su vez la obtención de una utilidad razonable, que haga atractiva la actividad al permitirle una retribución competitiva.

Dicho precio, debe permitirle al prestatario continuar el desarrollo de la misma y en su determinación debe tomarse en cuenta "las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestatarias (...)" sin dejar de lado "(...) los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica (...) que deberán ser elementos centrales para fijar precios, tarifas y tasas de los servicios públicos", tal y como lo señala el artículo 31 de la Ley 7593.

De lo anterior se concluye que tratándose del ámbito propio del derecho público y más aún, del otorgamiento de competencias y potestades de imperio, cual ocurre en la normativa citada líneas atrás, no se puede dejar de aplicar el principio de legalidad en sus dos vertientes, tanto positiva como negativa, en el tanto la competencia que no esté expresamente conferida en una norma jurídica a favor de la administración pública -en su acepción más amplia-, no puede válidamente tenerse por otorgada y mucho menos ejercitarse; y por otro lado, la que ha sido expresamente conferida, debe de ejercerse, según se deriva de los numerales 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. La existencia de dichas tarifas, conferidas por la entidad legalmente competente para su fijación, constituye sin duda un derecho subjetivo que asiste a los prestadores de los servicios públicos regulados por la Ley 7593, pues es mediante el cobro de ella que podrán sufragar los costos necesarios para su actividad y obtener aquella utilidad razonable, siendo la inobservancia de dicho precio o el cobro de uno diverso al establecido.

En este contexto el Ente Regulador, debe fijarle una tarifa específica al ICE para los servicios que presta, establecida de acuerdo con los parámetros normativos, técnicos, financieros y económicos aplicables al caso concreto, y en observancia de los aspectos que el ordenamiento vigente le impone a la Aresep tomar en consideración, dentro de los cuales se debe incluir el derecho constitucional al mantenimiento de la ecuación financiera o equilibrio económico, el cual se encuentra inmerso dentro del principio de servicio al costo definido anteriormente.

Pero ello no implica, ni se puede entender de manera derivada de lo anteriormente expuesto -bajo ningún supuesto válido-, que el prestatario tiene derecho a una tarifa que él estime como la adecuada o a un monto específico como retribución para la prestación del servicio. Tiene derecho a una tarifa para su actividad, la que corresponda técnicamente; pero no a una que él estime como la procedente o la única que considere le permitirá obtener la rentabilidad que pretende y desarrollar su actividad prestacional.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los votos No. 1407-2008, número 2005-16236 de las 15:27 horas del 29 de noviembre de 2005, voto No.5153-98 de las 10:39 horas del 17 de julio de 1998, voto No. 02514-08 de las 18:33 horas del 7 de abril de 1999, voto No. 02699-99 de las 15:15 horas del 14 de abril de 1999.

En esos pronunciamientos jurisprudenciales, -cuya vinculancia resulta imperativa en virtud de su carácter erga omnes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 7135 Ley de la Jurisdicción Constitucional-, se concluye diáfananamente que el prestatario del servicio no ostenta derecho alguno a una determinación tarifaria específica, o bien a una tarifa por él propuesta o la que por su parte estime es la correcta; pero sin perjuicio de lo anterior, sí tiene un derecho subjetivo a que se le fije una tarifa, siguiendo los procedimientos establecidos para la determinación tarifaria que se encuentran previstos en los numerales 29 y siguientes de la Ley 7593, estableciendo así la Aresep el precio que sea técnicamente procedente, al cual deberá sujetarse por mandato de Ley el prestador. Lo anterior es consistente con:

- 1. El artículo 31 de la Ley 7593, que establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*
- 2. Por su parte, el artículo 36 de la Ley 7593 establece que la formulación o revisión de modelos de fijación de tarifas se deben someter a audiencia pública.*
- 3. Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.*
- 4. Lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y*
- 5. Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

Entonces, la aprobación, rechazo o modificación de una tarifa, es un acto que pende del resultado de las valoraciones técnicas que en cada caso se lleven a cabo,

conforme a los métodos de cuantificación que se encuentren vigentes y aplicables. En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el análisis económico realizado a través del sistema de cálculo es el que debe determinar y fundamentar el acto tarifario.

Lo opuesto implicaría un riesgo de que, por cuestiones ajenas a la técnica, no se otorgue un aumento cuando se ha logrado comprobar que existe un desequilibrio financiero que debe ser ajustado, o bien, que se mantenga una tarifa que acorde al análisis económico, otorga al operador un beneficio excesivo en perjuicio del usuario.

Cabe recordar que el procedimiento tarifario está sujeto a una serie de postulados que precisan su curso y que tiene por fin procurar que el acto final establezca una tarifa adecuada que permita la prestación eficiente del servicio, pero que constituya un precio justo para el usuario destinatario final del servicio público y se encuentra sujeto al principio de legalidad, por lo que dicha fijación debe realizarse acorde a la metodología que de antemano ha sido establecida por la autoridad administrativa.

En este sentido el Ente Regulador, posee facultades legales suficientes para aprobar, improbar o modificar las tarifas de los servicios públicos regulados en la Ley 7593. Las potestades que ostenta el Ente regulador por disposición de ley son de carácter exclusivo y por ende excluyente de cualquier otro órgano o ente público. No obstante, la decisión final que adopte la Aresep no es de carácter absolutamente discrecional. Si bien es cierto esta autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos al efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley 7593.

Con respecto al caso concreto, referente a los alcances del principio de irretroactividad de las normas, y tomando en cuenta lo anterior, esta Intendencia coincide parcialmente con lo indicado en el oficio PR-075-2022 del 21 de setiembre de 2022 y su anexo, emitido por la Cámara de Industrias de Costa Rica, al indicar lo siguiente:

“13. Pero, aún en el supuesto de que la garantía del artículo 34 de la Constitución fuere aplicable al ICE, ese derecho fundamental solo regiría frente a situaciones objetivas (leyes y reglamentos) cuándo se aplicarán retroactivamente, no hacia futuro, pues de lo contrario el ordenamiento jurídico se cosificaría y no podría renovarse.

14.-Dentro de este orden de ideas, el ICE solo podría alegar que sus tarifas anteriores no pueden ser modificadas, a pesar de no haberse sujetado a las reglas NIIF porque son el producto de actos administrativos firmes, pero no que sus tarifas futuras deban excluir los créditos aprobados antes de la entrada en vigor del decreto Ejecutivo 41039-H.

15.-En el presente caso, las finanzas del ICE se rigieron hasta la promulgación del decreto Ejecutivo 41039-H por las normas financieras vigentes hasta ese momento. Sin embargo, cuando la legislación se modificó para adoptar las reglas NIIF el ICE quedó obligado a ajustar sus estados financieros a esa normativa, para lo cual le otorgaron un plazo razonable para cumplir esa obligación.

16.- No puede ahora el ICE alegar que esa normativa solo le aplicaba a los nuevos créditos y no a los anteriores, pues las reglas del NIIF son mecanismos técnicos para determinar la situación financiera de la empresa. Se trata simplemente de regulaciones instrumentales para establecer la situación financiera real de una empresa, lo cual no tiene nada que ver con sus derechos patrimoniales.

17.- ... dado que las reglas del NIIF son instrumentos técnicos necesarios para establecer la situación financiera de una empresa, lógicamente pueden variarse en cualquier momento cuando la evolución de la respectiva Ciencia lo determine oportuno. Por ello, a lo largo de los años las reglas financieras universalmente aceptadas han ido variando con el fin de ajustarse a las nuevas necesidades de las empresas e instituciones. Las NIIF no constituyen ninguna excepción al respecto.

18.-Invocar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas frente al cambio de reglas técnicas no tienen ningún sentido jurídico, porque éstas varían de acuerdo con el avance de la respectiva Ciencia y son de aplicación inmediata.”

Así pues, se concluye que el ICE, está en la obligación de aplicar las reglas NIIF a sus estados financieros sin establecer ninguna discriminación entre los créditos aprobados antes de la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo número 41039-H y los suscritos con posterioridad. Por ello, a criterio de esta Intendencia, la aplicación

de las reglas NIIF a todos los créditos de la institución con el objetivo de fijar una tarifa, no implicaría violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política, tomando como base lo transcrito en los párrafos anteriores.

No obstante, se reitera que la IE no coadministra ni es el órgano técnico con la potestad para dictar lineamientos en materia contable, por lo que no es el ente competente para aclarar o resolver alguna posible contraposición entre lo dispuesto por la Ley 9573 y los decretos ejecutivos sobre la obligatoriedad de implementación de las NIIF al 100% para el ICE, con los criterios de la PGR sobre la irretroactividad de las normas.

La IE en el ejercicio de su obligación de regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, le recordó al ICE el cumplimiento de las NIIF según la obligatoriedad establecida en la Ley 9573 y los decretos del Poder Ejecutivo en sus estudios tarifarios. Lo anterior, aunado a que el ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigor de la norma, sin acatar lo establecido al respecto por la PGR en los criterios vinculante para el ICE por ser la Administración Pública consultante.

Por consiguiente, la IE en cumplimiento de la metodología tarifaria vigente, haciendo uso de sus facultades regulatorias, analizó y valoró el tratamiento regulatorio de la información financiera presentada por el ICE, sobre la reclasificación según la NIIF 16 de los mencionados arrendamientos, lo anterior para considerar sus implicaciones regulatorias en el cálculo de los factores y variables que afectan el costo final del servicio eléctrico.

3. La obligatoriedad de la implementación de las NIIF al 100%, según mandato legal de la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo.

En tercer lugar, relacionado directamente con el segundo punto detallado anteriormente, es necesario referirse a la obligatoriedad establecida para el ICE de la implementación de las normas NIIF. Al respecto, el Ministerio de Hacienda (MH) y la Dirección General de Contabilidad Nacional (en adelante DGCN) como Órgano Rector del Subsistema Contable, son los responsables de dictar lineamientos para el tratamiento contable, que es la forma en que todas las empresas públicas (incluido el ICE) contabilizan las operaciones.

En este contexto, el órgano que regula el marco normativo contable de aplicación en las entidades públicas es la DGCN, sobre la cual es pertinente destacar lo indicado por este Órgano en el oficio DCN-0885-2020 del 7 de setiembre de 2020, mediante la cual le da respuesta al oficio del ICE 0060-335-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, relacionado con “las implicaciones de la reclasificación de los arrendamientos operativos, BO’s y BOT’s como arrendamientos financieros de acuerdo con las NIIF”:

“Artículo 4º-NIIF a aplicar: Las normas que deberán aplicar las Empresas Públicas son las emitidas oficialmente por el IASB en español, a la fecha de publicación del presente decreto, sin perjuicio de las nuevas normas y modificaciones a las existentes. Las que serán adoptadas e implementadas por la Contabilidad Nacional como ente rector del Subsistema de Contabilidad, previa observancia del trámite previsto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, a través de Resolución Administrativa.

“Artículo 6º-Órgano técnico: La Contabilidad Nacional será el órgano técnico que tendrá a cargo la potestad de analizar y externar un criterio técnico de acatamiento obligatorio y vinculante, de manera oficial de las NIIF para todas aquellas empresas públicas regidas por el presente decreto, que se encuentren dentro de la función de rectoría de la Contabilidad Nacional como en la obligación de suministrar información, para lo cual podrá considerar los criterios externados por los organismos nacionales e internacionales, involucrados con las normas internacionales (entre éstos, el Colegio de Contadores Públicos y el Colegio de Contadores Privados) y la competencia para la atención de cualquier consulta que se presente relacionada con la aplicación de esas normas. Toda consulta deberá ser formulada por los interesados en forma escrita”.

Se desprende de lo anterior, que la Autoridad competente con la potestad para emitir criterio técnico oficial sobre la aplicación de la normativa NIIF por parte de las empresas públicas es la DGCN. Al respecto, es necesario indicar que el ICE en el oficio de consulta atendido por la DGCN mediante el oficio 0060-335-2020, le solicita lo siguiente:

“ Puntualmente, se solicita continuar con la aceptación por parte de la Dirección General de la Contabilidad Nacional, de las políticas contables

del ICE como marco contable aplicable, bajo el entendido que las mismas consisten y cumplen con las NIIF con la excepción parcial de la NIIF16, NIIF 10 y NIIF11; en lo relacionado con el tratamiento de los contratos de arrendamiento, fideicomisos y operaciones similares cubiertas por el criterio de la PGR y que se llevaron a cabo previo al 1 enero del 2020.”

En virtud de dicha solicitud, la DGCN presenta en el oficio DCN-0885-2020, el análisis por el cual rechaza la solicitud del ICE, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

“...Posteriormente el Poder Ejecutivo, considerando la realidad país, al evidenciarse la existencia de brechas entre la normativa contable internacional y la legislación nacional, además de las dificultades técnicas en la implementación por la interrelación de dicha normativa, determinó necesario que los responsables contables de las empresas públicas presentaran planes de acción por norma y sus brechas. Por ello fue necesario la emisión del Decreto Ejecutivo N° 41039-MH de fecha 01 de febrero de 2018, publicado en el Alcance N° 92 a la Gaceta N° 79 del 07 de mayo de 2018 y vigente a partir de su publicación, en cuyo artículo 3, se estableció el plazo máximo para el cierre de brechas hasta el 01 de enero de 2020...

...De acuerdo con las competencias de la DGCN y por decisión del Poder Ejecutivo, se dispuso como la mejor opción, la adopción las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)/ (IFRS por sus siglas en inglés) que son el conjunto de estándares internacionales de contabilidad promulgadas por el International Accounting Standards Board (IASB) que establece los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar sobre las transacciones y hechos económicos que afectan a una empresa y que se reflejan en los estados financieros.

Esta decisión se tomó considerando que el mundo actual está cambiando constantemente, el entorno nunca es el mismo, las personas y las empresas buscan una evolución continua; es por esto que las NIIF/IFRS buscan un punto en común, una homologación y consistencia en los temas...

...Las NIIF al ser estándares internacionales no pueden calificarse como parciales o implementarse parcialmente sobre esa línea el despacho de auditoría externa debe realizar su examen...(el resaltado no es del original)

...En resumen, la participación de la Dirección General de la Contabilidad Nacional se circunscribe a lo estipulado por el Decreto Ejecutivo N° 41039-MH, en el sentido de que i) debía valorar al 01 de enero del 2020 si las instituciones cerraron las brechas relacionadas con las prácticas contables actuales y las requeridas según el estándar internacional, así como la implementación de dicha normativa, ii) determinar lo que corresponda en aquellos casos que presenten justificación ante el no cumplimiento en el cierre de brechas.

En ese mismo sentido, la Dirección General de la Contabilidad Nacional en el momento de emitir el decreto mencionado el objetivo para empresas públicas era la presentación de planes de acción de brechas en NIIF considerando dos aspectos: uno por medio de la matriz de autoevaluación elaborada para tal fin y segundo considerando los hallazgos emitidos por alguna auditoría externa o interna. Sin embargo, el Decreto de cita en ningún momento está autorizando la no aplicación de las NIIF completas, sino que para efectos de la Contabilidad Nacional esos planes son necesarios para considerarlos en los estados financieros e informes consolidados del sector público y es por esta razón que esos planes para efectos del Grupo ICE debe trabajarlos en un período contable porque de no mitigarse la brecha debe considerarlo el Despacho de auditores externos en el nuevo informe de auditoría y certificación de estados financieros.

La Contabilidad Nacional no tiene la potestad de autorizar normas contables ajenas a las NIIF y es un deber de los despachos de auditoría externa considerarlo en el momento de planificar una auditoría de acuerdo con el ordenamiento jurídico en Costa Rica. Una adecuación o desvío provocaría impactos financieros que deben conocer los usuarios de la información y considerarlo en el informe final, y no sería de recibo por parte de instituciones nacionales y organismos internacionales. (el resaltado no es del original).

Adicionalmente por el principio de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, una Ley emitida por el Poder Legislativo, tiene un rango superior a un Decreto Ejecutivo, en este caso la Ley (sic) N° 9573 del 18 de junio del 2018, publicada en el Alcance N°127 a la Gaceta N° 120 del 04 de julio del 2018, por medio del cual se aprobó el “Convenio de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar un programa de energía renovable, transmisión y distribución de electricidad”, establece en su Transitorio Único el deber del ICE de implementar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en un plazo no mayor a un año, es decir que por disposición de la Ley de cita, tenía tiempo de implementar en un 100% las NIIF, a partir del 04 de julio de 2019, mientras que el Decreto N° 41039-H, al ser de rango inferior, no puede contrariar lo dispuesto por la Ley de marras.

Se desprende de la transcripción anterior, que la DGCN le manifiesta al ICE que las NIIF al ser estándares internacionales no pueden calificarse como parciales o implementarse parcialmente, lo anterior considerando que la NIIF 16 establece lo siguiente sobre su aplicación:

“La NIIF 16 podrá aplicarse por vez primera por los arrendatarios, bien de forma completamente retrospectiva o bien mediante un método retrospectivo modificado. Si se opta por este segundo método, la entidad no re-expresará la información comparativa, y registrará el efecto acumulado de la primera aplicación de la norma como un ajuste al saldo inicial del patrimonio (reservas o como corresponda) a la fecha de primera aplicación.”²

En este contexto, se advierte que si bien la norma prevé dos métodos de aplicación, ambos implican un tratamiento retrospectivo o retroactivo, es decir, la información financiera debe prepararse como si la NIIF 16 hubiera estado siempre vigente, por lo cual, en el caso del ICE, si la DGCN le hubiera permitido la excepción del tratamiento bajo la normativa NIIF, de sus arrendamientos firmados previo a la vigencia de la norma, estaría avalando un cumplimiento parcial de la normativa, con lo que como lo indicó dicho Órgano en su oficio DCN-0885-2020, no se estaría cumpliendo con las NIIF. Es decir, tomada la decisión de adoptar las normas NIIF, el prestador debe

² Deloitte (2016). NIIF 16 Arrendamientos Lo que hay que saber sobre cómo van a cambiar los arrendamientos

proceder según lo dispuesto en la norma adoptada y, en consecuencia, no es opcional elegir la forma en que esa decisión se materializa en los estados financieros.

En ese mismo sentido, valga destacar que la DGCN en el citado oficio, manifiesta que no posee la potestad para autorizar normas ajenas a las NIIF, dado a que el ICE le solicitó autorización para mantener las políticas contables del ICE como marco contable aplicable, indicando que las mismas cumplen con las NIIF con la excepción parcial de la NIIF 16, NIIF 10 y NIIF11; en lo relacionado con el tratamiento de los contratos de arrendamiento fideicomisos y operaciones similares cubiertas por el criterio de la PGR y que se llevaron a cabo previo al 1 enero del 2020.

Complementariamente, es de suma relevancia resaltar que la DGCN en su respuesta a dicha solicitud del ICE, le manifiesta que la Ley 9573 emitida por el Poder Legislativo, tiene un rango superior a un Decreto Ejecutivo, considerando que esta ley establece en su Transitorio Único el deber del ICE de implementar las NIIF en un plazo no mayor a un año, es decir que por disposición de la Ley de cita, tenía tiempo de implementar en un 100% las NIIF, a partir del 04 de julio de 2019, por lo que por la jerarquía de normas debe privar el plazo dictado en dicha Ley y no los establecidos por la DGCN.

Bajo ese escenario, la obligatoriedad de la implementación de las NIIF por parte del ICE, fue primeramente establecida por Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 35616 del 04 de noviembre del 2009, que establece la adopción e implementación de las NIIF para las empresas públicas del sector público costarricense. Posteriormente, la Asamblea Legislativa estableció su implementación como mandato legal, sobre el cual conviene extraer de la resolución RE-0125-IE-2020, lo siguiente:

*“El 4 de julio de 2018, en el Alcance N°127 a la Gaceta N°120, se publicó la Ley N°9573 **“Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de electricidad”** el cual contiene un transitorio único que indica que “En un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá implementar en un ciento por ciento (100%) las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”*”.

4. Los estados financieros como insumo base de la metodología tarifaria vigente (RJD-141-2015).

Ahora bien, en cuarto lugar, se debe recordar lo mencionado en la resolución RE-0125-IE-2020, y en la resolución RE-0032-IE-2021, respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la primera, sobre que la metodología tarifaria RJD-141-2015 del del 27 de julio de 2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el Servicio Generación de energía eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural”, establece que para el cálculo de los factores de costo que determinan la tarifa, el insumo base de información financiero contable de la empresa regulada corresponde a los estados financieros auditados del servicio público.

En este contexto y considerando lo que ampliamente se ha explicado en el presente informe, es que toma especial relevancia la aplicación de las normas contables NIIF por parte del ICE, en el sentido de que dicho cuerpo normativo permite que los estados financieros de una entidad contengan información comparable, transparente reflejando de mejor manera su realidad económica-financiera, para ayudar a los usuarios de dicha información en la toma de decisiones.

En línea con lo anterior, es necesario resaltar lo indicado por la IE en la resolución RE-0125-IE-2020:

“Por último, es necesario precisar y aclarar que la Autoridad Reguladora no dicta políticas contables. Las disposiciones sobre la adopción de las normas NIIF por parte del ICE y otros entes de derecho público fueron establecidas por el mismo Poder Ejecutivo y, como se indicó, en el caso del ICE, se estableció un plazo de implementación en el transitorio único de la Ley 9573 así como en los Decretos Ejecutivos dictados para tales efectos. Sin embargo, dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, la metodología RJD-141-2015 estableció que los estudios ordinarios deben ser preparados con base en los Estados Financieros Auditados, siendo responsabilidad de cada prestador, en todos sus extremos, el cumplimiento de la política contable adoptada y las normas aplicables.”

Del extracto previo se resalta que si bien la IE le aclara al ICE que la Aresep no es el ente con la competencia para instruir en materia de política contable, no obstante,

en su función reguladora acatando lo que le establece la Ley 7593 y de la metodología tarifaria vigente establecida mediante la resolución RJD-141-2015, le solicitó al ICE mediante el oficio OF-0552-IE-2020, del 4 de junio de 2020, el requisito de remitir los Estados Financieros considerando la implementación de las NIIF para las siguientes solicitudes tarifarias.

Al respecto, en el citado oficio OF-0552-IE-2020, se destaca que el ICE debe cumplir con lo indicado por la Ley 9573, en la cual se le establece la obligatoriedad de implementar en un 100% las NIIF. Lo anterior, considerando que, tal y como se menciona en la RE-0125-IE-2020, dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, y en línea con lo manifestado por la DGCN en el DCN-0885-2020, los estados financieros del ICE son un insumo para la toma de decisiones regulatorias de la IE como usuario de dicha información, por lo que una adecuación o desvío de la normativa contable aplicable provocaría impactos financieros que en el caso que nos ocupa se reflejarían en impactos tarifarios que recaerían directamente en los costos que componen la tarifa del servicio público.

Al tenor de lo anteriormente mencionado, la IE en el ejercicio de su función regulatoria encomendada por la Ley 7593, de comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo final del servicio eléctrico, le remitió como requerimiento de información para la elaboración del estudio ordinario de oficio (el estudio que resultó en la resolución recurrida) mediante el OF-0872-IE-2020 del 12 de agosto de 2020, el cumplimiento de la implementación de las NIIF al 100% según el mandato legal de la Ley 9573.

5. El cumplimiento de las NIIF al 100% con su necesaria aplicación retroactiva de la NIIF 16 y su excepción al ICE por parte de la PGR.

En quinto lugar, tal y como se ha detallado anteriormente en los extractos de normativa citados en el presente informe, la normativa contable NIIF no es inmutable o invariable en el tiempo, ya que en un mundo globalizado que está sometido constantemente a cambios en los mercados y en su entorno, dichas normas buscan adaptarse a esta evolución continua, para proveer además de homologación y consistencia en los temas, un mejor reflejo de la realidad económica y financiera de las entidades.

Ahora bien, el pronunciamiento C-095-2018 de la PGR, indica respecto a la consulta del ICE sobre la aplicación retroactiva de las NIIF, que si existen en curso contratos que fueron formalizados tomando en cuenta las normas que regían para ese

momento para la clasificación, efectos y consecuencias económicas y financieras que tendrían para el balance de la institución, tales condiciones no podrían venirse a modificar en forma negativa o perjudicial para la institución por virtud de la implementación de las NIIF, esto en razón de los postulados que se derivan del artículo 34 de la Constitución Política.

Al respecto, como se mencionó anteriormente debido a la constante evolución de las NIIF, la NIIF 16 sobre arrendamientos fue promulgada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), en sustitución de la norma anterior, la NIC 17 y su entrada en rigor fue el 1 de enero de 2019, por lo que dicha norma no se encontraba aún vigente cuando se firmaron los contratos de los arrendamientos en curso del ICE, correspondientes a las plantas P.G Pailas, P.T Garabito, P.H. Cariblanco y la P.H. Toro III.

Dentro de ese orden de ideas, en el caso de que existiera contraposición o conflicto entre lo dictado en los decretos del Poder Ejecutivo sobre la implementación de las NIIF, lo establecido en la Ley 9573 de la obligatoriedad para el ICE de aplicar dicho marco normativo contable al 100%, y los pronunciamientos de la PGR anteriormente citados, debido a que si el ICE cumpliera con lo indicado por la PGR de no reclasificar los arrendamientos pactados de previo a la vigencia de la norma NIIF 16, consecuentemente, no estaría acatando el mandato legal de aplicar las NIIF al 100%, ya que como se detalló anteriormente no estaría cumpliendo con los requerimientos de la NIIF 16 que es de aplicación retrospectiva (retroactiva) y dicho marco normativo NIIF es de aplicación completa, es decir, no admite cumplimientos parciales.

No obstante, lo anterior, no es la Autoridad Reguladora el ente competente para definir si se aplica o no una normativa contable en entidades públicas como el ICE, considerando que como se mencionó anteriormente esa es competencia de la DGCN. En ese sentido, tal y como se indicó, el ICE solicitó a la DGCN la excepción del cumplimiento de la NIIF 16, la cual fue denegada por dicho ente mediante el oficio DCN-0885-2020, ya citado. Consecuentemente la IE procedió a aplicar la metodología tarifaria en los términos correspondientes, considerando los estados financieros del ICE preparados acatando las NIIF sin excepciones, como se expondrá más adelante.

Por su parte, el ICE menciona en su recurso de revocatoria a la RE-0125-IE-2020, el pronunciamiento C-453-2020 de la PGR, mediante el cual le consulta al Órgano Procurador, si el mismo ICE debe aplicar de forma retroactiva el Transitorio único de la Ley 9573 en sus contratos originados con anterioridad a su entrada en vigencia, contraviniendo el principio constitucional de irretroactividad, a lo que la PGR le

responde que ninguna norma legal, incluyendo la Ley 9573, puede afectar negativamente situaciones jurídicas consolidadas que hayan podido surgir con anterioridad a su promulgación, ello en virtud del principio consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política.

Al respecto, es pertinente destacar que a la fecha del presente informe, la IE no tiene conocimiento respecto a que la DGCN como órgano técnico con la potestad de analizar y externar un criterio técnico de acatamiento obligatorio y vinculante, de manera oficial sobre la aplicación de las NIIF para las empresas públicas, haya autorizado al ICE alguna excepción o cumplimiento parcial de la normativa NIIF, así mismo, el transitorio único de la Ley 9573 aún se encuentra vigente y es de acatamiento obligatorio por parte de dicho Instituto, sobre lo que vale la pena aclarar, como se ha indicado anteriormente, que la Aresep, al no ostentar la potestad de dictar política o normativa contable, no es el ente competente para analizar o resolver un posible conflicto existente entre los decretos ejecutivos emitidos por el Poder Ejecutivo sobre la implementación de las NIIF.

En ese mismo sentido, el Ministerio de Hacienda en su resolución Res N°0336-2021 del 4 de marzo de 2021, que resuelve el recurso de apelación y nulidad concomitante del ICE contra el citado oficio de la DGCN, el DCN-0885-2020, declara sin lugar los alegatos de nulidad planteados por el Instituto, concluyendo lo siguiente:

“De las anteriores conclusiones se desprenden puntos de vital importancia para la resolución del presente asunto, iniciando con el hecho de que, tal y como se ha venido indicando en la presente resolución, la normativa mediante la cual se decide la implementación de las normas internacionales de información financiera en las empresas públicas nacionales, lo constituye el Decreto Ejecutivo número 35616 citado. Es decir, a partir de la entrada en vigencia de ese decreto es que se asigna a las empresas públicas la obligación de implementar las NIIF, teniendo como plazo máximo para ello, en el caso del ICE, el 1° de enero del 2020, de acuerdo al Decreto Ejecutivo número 41039 y ley número 9573, citadas supra.

En virtud de lo anterior, solamente, aquellos contratos en curso de ejecución y que fueron formalizados, previo a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo número 35616, pueden continuar siendo tratados con las normas contables anteriores, esto en aras de evitar perjuicios tanto a la empresa, como a terceros.

Así las cosas, siendo que no se ha presentado a conocimiento de este Despacho, algún caso específico, el cual encuadre en los supuestos recién expuestos, no es posible dar mérito a la aplicación del criterio referido.”

Del extracto anterior se desprende que el MH reafirma lo establecido en los Decretos Ejecutivos y en la Ley 9573 sobre la obligatoriedad para el ICE de implementar las NIIF al 1 de enero de 2020, sin embargo, se orienta en la línea del criterio C-095-2018 de la PGR, manifestando que los contratos que fueron formalizados previo a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo número 35616, pueden continuar siendo tratados con las normas contables anteriores.

En el caso de la mencionada Res N°0336-2021 del MH, considerando que como se ha detallado anteriormente, la normativa contable NIIF no es de aplicación parcial, de nuevo pareciera que se presenta un roce entre lo reafirmado por el Ministerio de que se mantiene la obligación del ICE de implementar las NIIF según el mandato legal de la Ley 9573 y los decretos ejecutivos y la aprobación de su parte en la misma resolución, de que los contratos formalizados previo a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo número 35616 puedan ser tratados con una normativa contable diferente a las NIIF.

No obstante lo anterior, se destaca que el Ministerio en su resolución indicó expresamente que: “Así las cosas, siendo que no se ha presentado a conocimiento de este Despacho, algún caso específico, el cual encuadre en los supuestos recién expuestos, no es posible dar mérito a la aplicación del criterio referido”, es decir, manifiesta dicho Ministerio que no han llegado a su conocimiento casos específicos de excepción a la normativa NIIF que cumplan con los supuestos mencionados previamente en su resolución, por lo que no le es posible dar mérito a la aplicación de dicho criterio.

6. Tratamiento regulatorio de la reclasificación contable realizada por el ICE de sus arrendamientos según las NIIF.

En sexto lugar, específicamente sobre el tratamiento tarifario de los arrendamientos reclasificados por el ICE en la aplicación de la normativa NIIF, es pertinente traer a colación lo indicado por la IE en la resolución RE-0032-IE-2021, en la que se resuelve el recurso de revocatoria contra la RE-0125-IE-2020, en la que se indica lo siguiente:

“Se desprende de lo anterior que, a pesar de lo indicado en los criterios de la PGR mencionados por el ICE sobre la irretroactividad, el Instituto

ha decidido aplicar en sus estados financieros los ajustes establecidos por la NIIF 16 a sus arrendamientos vigentes, y la reclasificación de los contratos se realiza como si dicha norma hubiera estado vigente desde el inicio del contrato del arrendamiento. Como queda claro que es el mismo ICE, en acatamiento de las disposiciones legales en materia de implementación de las Normas NIIF, quien indica que aplicará en la información contable presentada a Aresep, la reclasificación retrospectiva a sus arrendamientos en ejecución, los cuales fueron negociados y suscritos, tomando en cuenta la normativa que contablemente regía con anterioridad a la entrada en vigencia de la NIIF 16.”

Como se observa de la transcripción anterior, la IE indica que el ICE “ha decidido aplicar en sus estados financieros los ajustes establecidos por la NIIF 16 a sus arrendamientos vigentes, y la reclasificación de los contratos se realiza como si dicha norma hubiera estado vigente desde el inicio del contrato del arrendamiento”, debido a que como se ha desarrollado de forma amplia anteriormente en el presente informe, el único ente responsable de la aplicación de la normativa contable en el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la preparación y elaboración de los estados financieros, es la entidad dueña de dichos estados financieros, por lo que el ICE, conociendo de una posible contraposición de criterios entre los pronunciamientos de la PGR y lo dictado tanto por el Poder Ejecutivo como Legislativo, tomó la decisión de reclasificar según la NIIF 16, los arrendamientos con contratos suscritos previo a la vigencia de la norma en su información financiera y de esta forma darle cumplimiento a la implementación al 100% de las normas NIIF y por consiguiente a los requisitos de información para el estudio tarifario, solicitados por la IE en los oficios OF-0552-IE-2020 y OF-0872-IE-2020. Así, una vez realizada la reclasificación de los arrendamientos, según consta en lo estados financieros auditados, en cumplimiento de las NIIF, según lo dispuesto por las entidades competentes, a nivel regulatorio lo que corresponde es realizar el tratamiento de esos activos según lo dispuesto para tales efectos por la metodología.

No obstante lo anterior, el ICE en su recurso de revocatoria contra la RE-0125-IE-2020, aduce lo siguiente:

“Si bien es cierto la aplicación de las NIIF se refiere a un cambio en política contable, el ente regulador conoce y tiene facultad para separarse de la contabilidad financiera, como ya lo ha hecho en otros momentos, pero prefiere ampararse en un tecnicismo contable para justificar una rebaja

tarifaria desmedida, obviando las obligaciones que le competen según la Ley.”

..Las actuaciones del ICE en materia de implementación de las Normas NIIF se encuentran a derecho, sin embargo, la implementación de las normas internacionales de información financiera (NIIF), no puede realizarse en detrimento del Principio de Irretroactividad de la ley, regulado por el artículo 34 de la Constitución Política, en el tanto existen contratos en ejecución que fueron negociados y suscritos, tomando en cuenta las normas que contablemente regían en ese momento para la clasificación, efectos y consecuencias económicas y financieras que tendrían para el balance de la institución, tal y como lo reconoció la Procuraduría General de la República en el criterio vinculante y vigente número C-095-2018.”

En relación con lo supra citado sobre el argumento del ICE, es pertinente aclarar que no lleva razón dicho Instituto al indicar que la aplicación de las NIIF corresponde a “un tecnicismo contable en el que se ampara la IE para justificar una rebaja tarifaria, obviando las obligaciones que ostenta por Ley”, debido a que las normas NIIF son estándares internacionales que marcan lineamientos que permiten una mayor transparencia y confiabilidad de la de los estados financieros, reflejando de mejor manera las transacciones económicas y financieras de las entidades, por lo que no es un “tecnicismo contable” que emplea la IE.

En virtud de lo anterior y por corresponder los estados financieros del servicio público, a la base para la determinación de los factores de costo que afectan la tarifa, lo anterior según lo dictado en la metodología vigente (RJD-141-2015), es que la IE en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley 7593, analizó y validó la información financiera presentada por el ICE sobre la reclasificación de sus arrendamientos, a la luz de lo establecido en la NIIF 16, para incorporar el tratamiento regulatorio correspondiente en las variables metodológicas empleadas en el cálculo tarifario.

Ahora bien, es necesario recalcar que el ICE presentó su información financiera con la reclasificación de sus arrendamientos según la NIIF 16, es decir, la misma entidad en su contabilidad financiera está aplicando la normativa NIIF, y por ende no estaría apegándose al criterio sobre la aplicación retroactiva para la misma entidad vinculante, emitido por la PGR (C-095-2018), considerando que como se detalló anteriormente, la consulta del ICE al Órgano Procurador se refería a la aplicación

retroactiva de las normas NIIF, y el responsable de su aplicación es el mismo ICE en la preparación de sus estados financieros.

En ese contexto, es importante recalcar que la IE, no es el ente con la potestad de aclarar o resolver algún posible conflicto o contraposición, entre los citados criterios de la PGR sobre el Principio Constitucional de la Irretroactividad y la obligatoriedad de la implementación al 100% de las NIIF por mandato legal y decretos ejecutivos emitidos sobre este tema, no obstante, en cumplimiento de la metodología tarifaria vigente y por las implicaciones regulatorias que las prácticas contables de las entidades reguladas tienen en las tarifas del servicio público, es que la IE le recordó al ICE en el estudio tarifario que se resolvió mediante la RE-0125-IE-2020, el mandato legal sobre el cumplimiento de las NIIF según la Ley 9573 y posteriormente procedió a brindar el tratamiento regulatorio correspondiente a la información financiera de la reclasificación de los arrendamientos con la aplicación de las NIIF, presentada por el ICE.

En ese mismo sentido, tal y como se mencionó en la RE-0032-IE-2021, hacer la separación que pretende el ICE entre el reconocimiento tarifario y el registro contable, no solo implicaría un incumplimiento a la metodología tarifaria vigente, sino también traería afectaciones en la transparencia y fiabilidad de la información utilizada para el cálculo de variables metodológicas, ya que la IE no tendría la seguridad razonable de la fiabilidad y confiabilidad de los datos suministrados, al no poder ser cotejados con los registros contables auditados de la empresa, generando riesgos de afectación a los usuarios de los servicios por posible ineficiencias e imputaciones de costos innecesarios para la prestación del servicio público.

En complemento a lo anterior, es necesario resaltar lo indicado en la resolución RE-0125-IE-2020, sobre que la NIIF 16 tiene entre sus objetivos mostrar de forma más transparente los derechos y obligaciones que asumen las empresas cuando están en presencia de un contrato de arrendamiento, así como, plasmar en los Estados Financieros, aquellos activos que pueden generar fuentes de ingresos pero que no son necesariamente propiedad legal de la entidad. Por lo anterior, si la reclasificación contable según dicha norma implicara un impacto financiero negativo para el prestador del servicio público, en este caso el ICE, es su responsabilidad aplicar oportunamente su capacidad de gestión empresarial, para subsanar dicho efecto, sin provocar afectación a los usuarios de los servicios públicos por imputaciones de costos que no son necesarios para la prestación del servicio público.

En virtud de lo anterior, queda analizada y contestada la oposición interpuesta por el ICE, en la audiencia pública realizada el 7 de diciembre del 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el “Por Tanto IV” de la resolución RE-0081-JD-2022.

III. CONCLUSIONES

- 1. La aplicación de las NIIF por las entidades en sus estados financieros, permiten una mayor transparencia y confiabilidad de la información presentada, reflejando de mejor manera las transacciones económicas y financieras de las entidades y brindando mayor certeza y fiabilidad a los usuarios de esta en la toma de decisiones.*
- 2. La Procuraduría General de la República (PGR), emitió los criterios C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020, en respuesta a las consultas del ICE sobre la aplicación retroactiva de las NIIF con afectación negativa de las partes que suscribieron contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas, vinculantes para el ICE como Administración Pública consultante y encargado de preparar y elaborar sus estados financieros conforme a los requerimientos y lineamientos que establecen las mencionadas normas NIIF.*
- 3. La obligatoriedad de la implementación de las NIIF al 100% establecida mediante la Ley 9573 del 18 de junio de 2018, decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y oficios de la Contabilidad Nacional como ente rector en materia contable, se mantiene vigente, ya la DGCN mediante el oficio DCN-0885-2020, rechazó la solicitud del ICE de exceptuarlo de cumplir con la NIIF 16, así mismo, fue declarado sin lugar el recurso contra el mencionado oficio según resolución Res N°0336-2021 del MH. En ese sentido, a la fecha no existe pronunciamiento por parte del ente competente para exceptuar al ICE de la aplicación de las normas NIIF al 100%.*
- 4. En este contexto, siendo que la Aresep no es competente para dictar políticas en materia contable, y no constando un documento en el que se exceptúe su aplicación, la IE le solicitó al ICE la implementación de las NIIF al 100% según el mandato legal de la Ley 9573, de previo a iniciar el estudio tarifario que dio origen a la resolución RE-0125-IE-2020, lo anterior dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, considerando que la metodología RJD-141-2015 estableció que los estudios ordinarios deben ser preparados con base en los Estados Financieros Auditados, siendo responsabilidad de cada*

prestador, en todos sus extremos, el cumplimiento de la política contable adoptada y las normas aplicables.

- 5. El ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigencia de la norma, sin observar lo establecido al respecto por la PGR su criterio C-095-2018, sobre lo cual Aresep no es el ente competente para aclarar o resolver algún posible conflicto o contraposición de criterios entre lo establecido por la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las NIIF al 100% por parte del ICE que implica necesariamente la aplicación retrospectiva (retroactiva) de la NIIF 16, y los pronunciamientos de la PGR que posibilitan la excepción de dicha aplicación retroactiva según el principio de irretroactividad.*
- 6. El ICE presentó su información contable a la IE con el cumplimiento de las NIIF, es decir, con sus arrendamientos reclasificados según la NIIF 16 con aplicación retroactiva, por lo que la IE en cumplimiento de la metodología tarifaria vigente, haciendo uso de sus facultades regulatorias, analizó y valoró el tratamiento regulatorio dicha reclasificación presentada por el ICE a la luz de la NIIF 16, lo anterior para considerar sus implicaciones regulatorias en el cálculo de los factores y variables que afectan la tarifa final del servicio eléctrico.*

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto IV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0081-JD-2022, del 12 de setiembre de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte un acto ajustado a derecho tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto IV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0081-JD-2022, del 12 de setiembre de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte un acto ajustado a derecho tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente a la falta de análisis y respuesta del argumento de la resolución RE-0125-IE-2020

relacionado con la violación al principio de irretroactividad de la Ley en relación con los contratos reclasificados al amparo de la normativa NIIF 16 y lo dictaminado al respecto por la Procuraduría General de la República (pronunciamientos C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020).

- II. Dar respuesta a la oposición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en la audiencia pública realizada el 7 de diciembre del 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el *“Por Tanto IV”* de la resolución RE-0081-JD-2022.
- III. Establecer que en lo demás se mantiene incólume el resto de la resolución RE-0125-IE-2020 y por su conexidad, el resto de la resolución RE-0032-IE-2021.
- IV. Comunicar a la Junta Directiva de Aresep sobre lo actuado.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022686054).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0076-IE-2022 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

**CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RE-0080-JD-2022 DEL 12 DE
SETIEMBRE DE 2022 RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
(ICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0126-IE-2020 DEL 15 DE DICIEMBRE DE
2020 DICTADA POR LA INTENDENCIA DE ENERGÍA (IE)**

ET-053-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-140-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de transmisión de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”*. Dicha metodología, fue publicada en el Alcance 63 a La Gaceta 154 del 10 de agosto de 2015.
- II. Que el 15 de diciembre de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0126-IE-2020, fijó la tarifa para el sistema de transmisión del ICE. Dicha resolución fue publicada en el Alcance 330 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020. (Folios 1129 al 1220 y 1447).
- III. Que el 18 de diciembre de 2020, mediante el oficio 5407-173-2020, el ICE, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0126-2020. (Folio 1317 al 1440)
- IV. Que el 17 de mayo de 2021, la IE, mediante la resolución RE-0033-IE-2021, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RE-0126-IE-2020, interpuesto por el ICE. Asimismo, en ese acto la IE procedió a elevar el recurso de apelación ante la Junta Directiva. (Folios 1471 al 1557).
- V. Que el 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva mediante la resolución RE-0080-JD-2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RE-0126-IE-2020 (según el acuerdo 05-65-2022 del acta de la sesión 65-2022), donde resolvió acogerlo parcialmente y le ordenó a la IE dictar un acto ajustado a derecho según dicha resolución en informar a la Junta Directiva a más tardar el 27 de setiembre de 2022. (Folio 1571 al 1655).

- VI. Que el 21 de setiembre de 2022, la IE, mediante el oficio OF-0749-IE-2022, presentó ante la Junta Directiva de Aresep, una solicitud de aclaración respecto de la parte resolutive de la resolución RE-0080-JD-2022 y una prórroga para atender el acuerdo 05-65-2022 del acta de la sesión 65-2022, celebrada el 12 de setiembre, mediante la cual se dictó la resolución RE-0080-JD-2022. (folios 1668 al 1673).
- VII. Que el 27 de setiembre de 2022, la IE, mediante el oficio OF-0772-IE-2022, le consultó a la Junta Directiva sobre el seguimiento a la respuesta del oficio OF-0749-IE-2022. (corre agregado a expediente).
- VIII. Que el 6 de octubre de 2022, la Secretaría de la Junta Directiva, le comunicó a la IE mediante el oficio OF-0748-SJD-2022, el acuerdo 12-70-2020, por medio del cual la Junta Directiva le otorgó a la IE la prórroga solicitada, al 18 de octubre de 2022, para dictar el acto e informar a la Junta Directiva sobre lo actuado. (folios 1767 al 1768).
- IX. Que el 18 de octubre de 2022, mediante el informe técnico IN-0132-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto IV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0080-JD-2022, del 12 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0132-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA PRESENTE GESTIÓN

De manera previa a dar inicio al análisis de la gestión, se considera conveniente con la finalidad de guiar al lector del presente informe, enlistar los planteamientos que serán desarrollados a través del abordaje del tema en cuestión, estos son los siguientes:

- 1. La aplicación de las NIIF en la elaboración de los estados financieros por parte de las entidades.*
- 2. Pronunciamientos de la PGR sobre la aplicación retroactiva de las NIIF y el principio de irretroactividad, en respuesta a consultas del ICE.*

3. *La obligatoriedad de la implementación de las NIIF al 100%, según mandato legal de la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo.*
4. *Los estados financieros como insumo base de la metodología tarifaria vigente (RJD-140-2015).*
5. *El cumplimiento de las NIIF al 100% con su necesaria aplicación retroactiva de la NIIF 16 y su excepción al ICE por parte de la PGR.*
6. *Tratamiento regulatorio de la reclasificación contable realizada por el ICE de sus arrendamientos según las NIIF.*

En este contexto, tal y como se indicó en los antecedentes, mediante la resolución RE-0080-JD-2022 del 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RE-0126-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020, dictada por la IE.

1. *Del considerando IV Análisis por el Fondo, de dicha resolución de Junta Directiva indicó lo siguiente:*

[...]

Al tenor de lo desarrollado, realizando exhaustiva y puntualmente una comparación de lo argumentado por el ICE en su oposición y reiterado en las gestiones recursivas presentadas contra la resolución final RE-0126-IE-2020, se observa que la IE, no realizó un abordaje, análisis y un pronunciamiento puntual y expreso del tema de la irretroactividad de la Ley en relación con los contratos reclasificados al amparo de la normativa NIIF 16 y lo dictaminado al respecto por la PGR.

Lo anterior constituye una clara violación al derecho de participación ciudadana consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política y el principio de debido proceso en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593, puesto que la IE debió dar respuesta fundada a cada uno de los argumentos planteados por el ICE en la oposición presentada, lo cual es parte del elemento procedimiento que integra el acto administrativo y aunado a ello conforme lo establece la LGAP, en el ejercicio de su competencia, la IE debió motivar el acto administrativo emitido -RE-0126-IE-2020-, como parte del elemento motivo que debe contener el acto y que repercute en el contenido del mismo, para ser conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico...

[...]

En virtud de lo anterior la Junta Directiva dio la razón a la recurrente, consecuentemente, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación

interpuesto por el ICE, contra la RE-0126-IE-2020, en cuanto a “la falta de análisis y respuesta del argumento relacionado con la violación al principio de irretroactividad de la Ley en relación con los contratos reclasificados al amparo de la normativa NIIF 16 y lo dictaminado al respecto por la Procuraduría General de la República (pronunciamientos C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020).”

En función de lo expuesto y en acatamiento de lo dispuesto por la Junta Directiva, en el presente informe se procede a ampliar lo indicado por la IE en las resoluciones RE-0126-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020 y RE-0033-IE-2021 del 17 de mayo de 2021, para abordar un análisis puntual y expreso del argumento del ICE, relacionado con la violación del principio de irretroactividad de la Ley y por ende el análisis y valoración de la NIIF 16 a nivel tarifario en el ajuste en el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados tarifario relacionado con la incorporación de las plantas de generación de energía eléctrica, siendo estas la P.G Pailas, P.T Garabito y la P.H. Toro III, en la resolución RE-0126-IE-2020, así como, lo establecido respecto a este particular por la Procuraduría General de la República (PGR), en los dictámenes C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020.

1. La aplicación de las NIIF en la elaboración de los estados financieros por parte de las entidades.

En primer lugar, antes de atender lo manifestado por el ICE sobre el Principio Constitucional de Irretroactividad y su vinculación con la aplicación de la normativa contable denominada “Normas Internacionales de Información Financiera” (en adelante NIIF), es necesario hacer un preámbulo respecto a la implementación de dichas normas NIIF, que se definen de la siguiente manera:

¿Qué son las NIIF | IFRS?

“Las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) son el conjunto de estándares internacionales de contabilidad promulgadas por el International Accounting Standards Board (IASB), que establece los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar sobre las transacciones y hechos económicos que afectan a una empresa y que se reflejan en los estados financieros.

El mundo actual está cambiando constantemente, el entorno nunca es el mismo, las personas y las empresas buscan una evolución continua;

es por esto que las NIIF/IFRS buscan un punto en común, una homologación y consistencia en los temas.”

¿Qué beneficios tienen?

La adopción de las NIIF/IFRS ofrece una oportunidad para mejorar la función financiera a través de una mayor consistencia en las políticas contables, obteniendo beneficios potenciales de mayor transparencia, incremento en la comparabilidad y mejora en la eficiencia.”¹

Aunado a lo anterior, sobre el tema de la aplicación de las normas NIIF, la PGR en su dictamen C-095-2018 del 9 de mayo de 2018, estableció:

“Las NIIF son un conjunto de normas legalmente exigibles y globalmente aceptadas, basadas en principios claramente definidos, que hacen que se vuelvan parte integral de todos los colaboradores de la empresa.

Es decir, están basadas en su mayoría en principios y no reglas, por lo que se aumenta la aplicación del juicio profesional, que debe utilizar el encargado en contaduría pública, el gerente general, el gerente financiero, los accionistas y otros funcionarios de la organización.

Su evolución ha sido notoria a lo largo de estos últimos 15 años, transformándose solamente de normas de contabilidad a normas que ofrecen mayor información financiera para uso no solo del contador sino que también para beneficio de los tomadores de decisiones en la organización.

Están hechas para todos porque, más allá de ofrecer un tema de marco de registro y calidad contable, trasciende en un asunto de transparencia de toda la información generada por cada uno de los colaboradores.

Hay tres razones fundamentales que nos indican la importancia del conocimiento y aplicación de las NIIF en todas las áreas:

¹ Deloitte & Touche Ltda (2022). Normas Internacionales de Información Financiera NIIF | IFRS.

1. Es un medio eficiente para atraer nuevos capitales a la compañía: por medio de los estados financieros con base a NIIF, la empresa será fácilmente comparable con diferentes alternativas de inversión en otros países, provocando nuevas fuentes de financiamiento.

Con esto, estaríamos logrando uno de los objetivos primordiales de las NIIF que es la globalización de mercados.

2. Son incluidas dentro de los principios, esquemas y códigos de gobierno corporativo: tomando en cuenta los agentes internos y externos que afectan el desempeño de la compañía.

3. Ofrecen un entendimiento de una forma más integral de la información financiera bajo NIIF: ya que no solo sería para el fisco y los propietarios de la empresa, sino también para los acreedores, inversionistas y el mercado de capitales.

4. Presenta un valor más real de la empresa: por medio de los registros contables y con las revaluaciones de los activos.

5. Es una fuente de transparencia y lo podemos observar en el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en su IV postulado “Responsabilidad hacia la profesión” en el cual se establecen los cinco pilares: experiencia, transparencia, independencia, credibilidad y actualización profesional.”

Al respecto, como se observa de los extractos anteriores, las normas NIIF establecen los lineamientos para reconocer, medir, presentar y revelar por parte de las empresas estados financieros transparentes, comparables y bajo estándares contables de aceptación general. Al aplicar las NIIF, las empresas pueden reflejar de una mejor manera la realidad económica y financiera del negocio sobre la base de criterios de elaboración, preparación y presentación a nivel internacional. En este sentido, es importante aclarar que la Autoridad Reguladora no define la política contable de ningún prestador, sea público o privado.

2. Pronunciamientos de la PGR sobre la aplicación retroactiva de las NIIF y el principio de irretroactividad, en respuesta a consultas del ICE.

En segundo lugar, en cuanto al principio de irretroactividad, cabe indicar que en la resolución RE-0126-IE-2020, se analizó este punto, y se indicó lo siguiente:

“...que cuando la PGR emitió el dictamen C-095-2018, citado, aún no se había promulgado la Ley 9573, que claramente indica en el transitorio único que “[...] En un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá implementar en un ciento por ciento (100%) las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). [...]”. Lo anterior implica que el plazo establecido por la Asamblea Legislativa, por medio de este transitorio único, venció el 4 de julio de 2019, razón por la cual los Estados Financieros del ICE, al cierre del 2019, deberían haber cumplido con esta disposición legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, los actos emitidos por la Administración Pública se rigen por el principio de legalidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) contiene diversas disposiciones normativas que explican el contenido y significado del término Administración Pública.

Efectivamente, en su artículo 1°, dicha Ley General establece que:

La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

El numeral 4 de la ley de referencia expresa que:

La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Además, el numeral 11 de la Ley 6227 dispone:

1.- La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2.- Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

La Sala Constitucional en el Voto 440-98, citado en la Opinión Jurídica de la PGR O.J.-030-2000 de 24 de marzo de este año, "ha sostenido la tesis de que, en el Estado de derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico.". Así, la Sala expresó que ". . . toda autoridad e institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto.".

El principio de legalidad significa "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año).

Lo anterior significa que la Administración Pública, y consecuentemente el ICE, de la que también es parte, debe sujetar necesaria e imperiosamente sus actuaciones al bloque de legalidad, entendido este como "todo el orden jurídico y no sólo a la ley formalmente emanada de la Asamblea Legislativa. Su consecuencia fundamental es que la Administración requiere de una habilitación del ordenamiento para actuar." (ROJAS, Magda Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2º Edición, San José, 1997, p. 364).

Así pues, es criterio de esta Intendencia que, de conformidad con lo analizado, al haberse emitido la Ley 9573 posterior al dictamen de la PGR C-095-2018, citado, prevalece lo indicado en dicho cuerpo normativo por el principio de legalidad.

Por último, es necesario precisar y aclarar que la Autoridad Reguladora no dicta políticas contables. Las disposiciones sobre la adopción de las normas NIIF por parte del ICE y otros entes de derecho público fueron establecidas por el mismo Poder Ejecutivo y, como se indicó, en el caso del ICE, se estableció un plazo de implementación en el transitorio único de la Ley 9573 así como en los

Decretos Ejecutivos dictados para tales efectos. Sin embargo, dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, la metodología RJD-140-2015 estableció que los estudios ordinarios deben ser preparados con base en los Estados Financieros Auditados, siendo responsabilidad de cada prestador, en todos sus extremos, el cumplimiento de la política contable adoptada y las normas aplicables.

En este contexto, el ICE en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RE-0126-IE-2020, argumentó lo siguiente:

“El ICE cuenta con un criterio vinculante de la Procuraduría General de la República que sustenta sobre la base del Principio Constitucional de Irretroactividad su posición de no aplicar las normas NIIF a los contratos de arrendamiento que se suscribieron bajo otras regulaciones, y que podrían venir a modificarse en perjuicio del ICE o de terceros. Dicho criterio, contrario a lo que interpreta la Intendencia de Energía se encuentra vigente, en el tanto, el Principio de Irretroactividad deriva de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley No. Número 9573 no podrían estar por encima de la norma constitucional...”

...En reiteradas ocasiones el ICE ha expuesto que la interpretación realizada por la Intendencia de Energía con respecto a que debe privar lo dispuesto en el Transitorio Único de la Ley 9573 por ser posterior al dictamen de la PGR C-095-2018, es equivocado, y máximo si se realiza en detrimento del Principio de Irretroactividad consignado en el artículo 34 de la Constitución Política, al que se encuentra sujeta la entrada en vigencia de las leyes, al disponer que éstas no deben tener efectos retroactivos, y que estos solo operan después de la fecha de su promulgación, con lo cual se garantiza seguridad jurídica en su aplicación y consecuentemente del Principio de Legalidad.

Lo que fue ratificado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020.

*El dictamen señalado fue emitido en razón de la consulta del Instituto Costarricense de Electricidad con el fin de establecer si la emisión de La ley denominada **“Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de***

electricidad”, Ley N° 9573 del 18 de junio de 2018, había dejado sin efecto de manera automática la vigencia y efectos jurídicos del criterio vertido por la PGR C- 095-2018 del 9 de mayo de 2018.

De la misma forma determinaría si el ICE debía aplicar de forma retroactiva el Transitorio único de la Ley N° 9573, con afectación a contratos, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y actos administrativos que se originaron con anterioridad a su entrada en vigencia, causando un perjuicio tanto para la institución como para terceros y contraviniendo el principio contenido en el artículo 34 de la Constitución Política.”

Al respecto, es necesario traer a colación lo indicado por la IE al ICE sobre el principio de irretroactividad, en la resolución RE-0033-IE-2021 del 17 de mayo de 2021, que resuelve el recurso de revocatoria contra la RE-0126-IE-2020:

Por su parte, el ICE argumenta que cuenta con un criterio vinculante de la Procuraduría General de la República (PGR), el C-095-2018 del 09 de mayo de 2018, el cual sustenta sobre la base del Principio Constitucional de Irretroactividad su posición de no aplicar las normas NIIF a los contratos de arrendamiento que se suscribieron bajo otras regulaciones. No obstante, es pertinente resaltar lo indicado en la RE-0126-IE-2020 sobre la información aportada por el ICE en respuesta al OF-0872-IE-2020 del 12 de agosto de 2020: en el documento “Resumen de cuantificación BO, BOT y arrendamientos” (ET-052-2020, folio 21) el ICE manifiesta que de acuerdo con los parámetros establecidos por la NIIF 16, reclasificará como arrendamientos financieros los contratos BOO, BOT y arrendamientos”, indicando además que estas reclasificaciones son los ajustes a incorporar en virtud de la adopción de la NIIF 16, en sus estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

En este contexto, el ICE señala en el documento citado (ET-052-2020, folio 21) que estará reclasificando como arrendamientos financieros de acuerdo con los parámetros de la NIIF 16, 3 contratos de arrendamiento negociados previo a la entrada en vigencia de la norma, los cuales corresponden a la Planta Térmica Garabito, Planta Geotérmica las Pailas y el Proyecto Hidroeléctrico Toro 3, este último bajo el esquema de operación conjunta, lo que implica que los registros asociados a dicha planta, se reconozcan en un 50% en los Estados Financieros del

ICE. Además, indica que la cuantificación de estos contratos de arrendamiento se realiza considerando el método retrospectivo, el cual se refiere a que el reconocimiento del tratamiento contable según la mencionada norma se considera como si siempre hubiera estado vigente, es decir, desde el inicio de cada uno de los contratos de los arrendamientos reclasificados.

Se desprende de lo anterior que, a pesar de lo indicado en los criterios de la PGR mencionados por el ICE sobre la irretroactividad, el Instituto ha decidido aplicar en sus estados financieros los ajustes establecidos por la NIIF 16 a sus arrendamientos vigentes, y la reclasificación de los contratos se realiza como si dicha norma hubiera estado vigente desde el inicio del contrato del arrendamiento. Como queda claro que es el mismo ICE, en acatamiento de las disposiciones legales en materia de implementación de las Normas NIIF, indica que aplicará en la información contable presentada a Aresep, la reclasificación retrospectiva a sus arrendamientos en ejecución, los cuales fueron negociados y suscritos, tomando en cuenta la normativa que contablemente regía anteriormente a la entrada en vigencia de la NIIF 16.

Ahora bien, se procederá a abordar, profundizar y analizar puntualmente los criterios de la PGR a los que se refiere el ICE en sus argumentos sobre el principio de irretroactividad del recurso, estos son el Dictamen C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y el Dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020, en este primer Dictamen (C-095-2018), el Órgano Procurador responde a las siguientes consultas planteadas por el ICE:

“1.- ¿Es posible la **aplicación retroactiva de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**, con afectación negativa de las partes que suscribieron contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas? (el resaltado no es del original).

2.- ¿Cuál es el órgano estatal rector en la materia, para instruir sobre la imposición de la aplicación de las NIIF?

3.- ¿Puede una norma con rango legal, entiéndase emitida por la Asamblea Legislativa, privar sobre la **aplicación retroactiva de la normativa contable**, aun cuando la misma aplicación retroactiva genere efectos adversos a las partes contratantes y a terceros y

contravengan el principio contenido en el Artículo 34 de la Constitución Política?” (el resaltado no es del original).

En resumen, en respuesta a la consulta sobre la aplicación retroactiva de la normativa contable, la PGR indicó:

“Ergo, si dichos criterios contables fueron tomados en cuenta –con sus consecuencias- por la entidad al momento de negociarse determinados contratos, no cabe, con posterioridad, causársele un perjuicio a ella –ni a terceros- derivado de nuevas normas contables. Esos contratos, con sus consecuencias jurídicas, económicas, financieras, contables y materiales, constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden alterarse negativamente por virtud de regulaciones posteriores que no existían al momento de su formalización. Esto en razón de los postulados que se derivan del artículo 34 de la Constitución Política.”

Complementariamente, el ICE en su argumentación hace referencia al Dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020, en el cual la PGR atiende las siguientes interrogantes planteadas por el Instituto:

“1. ¿La ley denominada “Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de electricidad”, Ley N° 9573 del 18 de junio de 2018, dejó sin efecto, de manera automática la vigencia y efectos jurídicos del Criterio de la Procuraduría General de la República C- 095-2018 del 9 de mayo de 2018?

2. ¿Debe el ICE aplicar de forma retroactiva, lo que establece el Transitorio único de la Ley N° 9573 citada, con afectación a contratos, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y actos administrativos que se originaron con anterioridad a su entrada en vigencia, causando un perjuicio tanto para la institución como para terceros y contraviniendo el principio contenido en el artículo 34 de la Constitución Política?” (el resaltado no es del original).

En respuesta a lo anterior, dicho Órgano concluye en el citado Dictamen lo siguiente:

“Las consideraciones vertidas en nuestro dictamen C-095-2018 se mantienen plenamente vigentes y aplicables después de la entrada en vigor de la Ley N° 9573 (Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de electricidad).

Lo anterior, por cuanto ninguna norma legal, incluyendo el transitorio único de la citada Ley 9573, puede afectar negativamente las situaciones jurídicas consolidadas que hayan podido surgir con anterioridad a su promulgación, derivadas de actos o contratos que haya podido formalizar el ICE. Ello en virtud del principio consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política.”

Se destaca en relación con la transcripción de los pronunciamientos anteriores, que el ICE como la Administración Pública consultante, le plantea a la PGR interrogantes sobre la “aplicación retroactiva de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”, por lo que cabe aclarar que el término “aplicación” de la normativa contable, tal y como se detalla en los párrafos anteriores citados sobre la definición de las NIIF, corresponde única y exclusivamente a la empresa o entidad que adopta este marco normativo, pues es la encargada de preparar y elaborar sus estados financieros conforme a los requerimientos y lineamientos que establecen las mencionadas normas NIIF. En este sentido, se reitera lo manifestado en el sentido de que la Autoridad Reguladora no define la política contable ni base contable adoptada por los prestadores, sean estos públicos o privados.

Lo anterior, se evidencia por el mismo ICE en su consulta a la PGR que dio origen al Dictamen C-453-2020, en la que indicó: ¿Debe el ICE aplicar de forma retroactiva, lo que establece el Transitorio único de la Ley N° 9573 citada, con afectación a contratos, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y actos administrativos que se originaron con anterioridad a su entrada en vigencia, causando un perjuicio tanto para la institución como para terceros y contraviniendo el principio contenido en el artículo 34 de la Constitución Política?”. Por lo que se denota que la consulta del ICE, estaba enfocada en su propia aplicación de lo que le establece el Transitorio Único de la Ley 9573, sobre la implementación de las NIIF, considerando que es en el momento de la preparación de los estados financieros por parte del Instituto como la entidad que los presenta, en el que se deben seguir los lineamientos establecidos por la mencionada normativa contable para reconocer, medir, presentar y reportar información financiera, además de ser vinculante para sí mismo, por ser la entidad pública consultante.

A pesar de lo anterior, como se dirá más adelante, el ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigencia de la norma, sin observar lo establecido al respecto por la PGR en sus dictámenes C-095-2018 y C-453-2020, sobre lo cual Aresep no es el ente competente para aclarar o resolver algún posible conflicto o contraposición de criterios entre lo establecido por la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las NIIF al 100% por parte del ICE que implica necesariamente la aplicación retrospectiva (retroactiva) de la NIIF 16, y los pronunciamientos de la PGR que posibilitan la excepción de dicha aplicación retroactiva según el principio de irretroactividad.

Por otra parte, es de importancia aclarar que por disposición expresa del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, los pronunciamientos y dictámenes de la Procuraduría constituyen jurisprudencia administrativa.

De la lectura del citado numeral, se desprendería que todos los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría son vinculantes para la Administración Pública. No obstante, el artículo de comentario fue objeto de una Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Plena, cuando era ésta quien ejercía las funciones de contralor de constitucionalidad. En Sesión Extraordinaria No. 32 de las trece horas con treinta minutos del 3 de Mayo de 1984, la Corte interpretó el referido numeral indicando que:

“De acuerdo con todo lo anterior necesario es concluir que la obligatoriedad del dictamen que establece el artículo 2º lo es para la administración que lo solicitó, no así en cuanto a las demás, para las que constituye jurisprudencia administrativa, y que es fuente no escrita del ordenamiento jurídico administrativo, y que como tal fuente tendrá el rango que determina la Ley General de la Administración Pública. Así entonces, sólo la Administración consultante queda obligada al acatamiento del dictamen que sobre el tema de consulta emita la Procuraduría General de la República”

De acuerdo con lo anterior es necesario concluir, que la obligatoriedad del dictamen que establece el artículo 2 citado, lo es para la administración que lo solicitó, en este caso para el ICE, no así en cuanto a la Aresep.

Consecuentemente, al no ser vinculante los citados criterios de la PGR para el Ente Regulador, y siendo que el ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigencia de la norma, sin acatar lo establecido al respecto por la PGR, fue criterio de la IE aplicar el principio de legalidad y lo establecido en la metodología vigente. En ese sentido, se reitera que mediante la resolución RE-0126-IE-2020, se indicó expresamente lo siguiente: “es criterio de esta Intendencia que, de conformidad con lo analizado, al haberse emitido la Ley 9573 posterior al dictamen de la PGR C-095-2018, citado, prevalece lo indicado en dicho cuerpo normativo por el principio de legalidad.”

Se reitera que el criterio de la PGR fue emitido antes de la entrada en vigor del transitorio único de la ley 9573, El cual establece los siguientes:

“TRANSITORIO ÚNICO- en un plazo no mayor de un año coma posterior a la entrada en vigencia de esta ley coma el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá implementar en un cien por ciento (100%) las normas internacionales de información financiera (NIIF).”

Esta ley entró en vigor el 9 de junio del 2018, es decir, más de un mes después del criterio vertido por la PGR, por lo que evidentemente lo dejó sin efecto. En este sentido se reitera que las leyes prevalecen sobre los actos administrativos como lo son los dictámenes de la PGR, según el artículo 6 de la LGAP y el numeral 129 de la Constitución Política.

En consecuencia, a criterio de esta Intendencia, prevalece lo que dice la ley sobre el criterio de la PGR pues éste último fue emitido sin que existiera una norma legal expresa que obliga al ICE a sujetarse en un cien por ciento al NIIF sin hacer ninguna excepción al respecto, como en cambio sí lo hizo el citado criterio de la PGR.

Ahora bien, sobre las competencias legales otorgadas por el Legislador a la Autoridad Reguladora, se indica que de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley 7593, corresponde a la Aresep fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación, debiendo realizarse dicho cálculo conforme al principio del servicio al costo.

Según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley 7593, en la fijación del precio de servicios públicos deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Conforme al párrafo final del numeral 31

Ibidem, no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido:

a)- dotar al prestador de servicio público de un medio de retribución por el servicio prestado y obtener una rentabilidad y

b)- asegurar al usuario que la tarifa que paga por el servicio público obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios para la prestación del servicio público, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio.

Así el proceso tarifario debe constituir una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfaga los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del título habilitante, de la recuperación del capital y una rentabilidad para la inversión.

Si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido.

Según lo estableció la sentencia de la Sala Primera número 577-F-2007 de las 10:20 horas del 10 de agosto de 2007 (cuyo contenido ha sido reiterado, entre otras, en la sentencia número 380-F-S1-2009 de las 09:00 horas del 20 de abril de 2009), el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático ya que está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica que afecta su equilibrio financiero. En este sentido, la Aresep se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación del servicio público regulado. Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularán el equilibrio de intereses del operador y de los usuarios.

En este contexto, la Ley 7593, en su artículo 5 establece las competencias regulatorias legalmente asignadas a la Autoridad Reguladora en relación con la prestación de los denominados servicios públicos económicos, enumerando dentro de dicho listado, taxativo por su propia naturaleza en virtud de su contenido jurídico al otorgar potestades de imperio, la de fijar las tarifas para el suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, contemplado dentro de su inciso a).

En ese tanto, resulta imperiosa la sujeción del ICE al mandato jurídico impuesto legalmente, en el tanto el servicio público prestado por dicha entidad, debe ser prestado al precio que determine el Ente Regulador, mediante los procedimientos de fijación tarifaria por Ley y reglamento establecidos, entre otros, en los numerales 30, 31 y 36 de la Ley 7593. Además en estricta observancia del principio de servicio al costo, tomando en consideración los gastos de operación para la actividad en que debe incurrir el prestatario con el fin de lograr el ejercicio eficiente, continuo, universal -y demás que le informan en razón de su carácter de servicio público-, así como una utilidad razonable para el desarrollo mismo de la prestación del servicio, tomando en consideración siempre la vigencia del derecho al equilibrio económico que ostenta el prestatario, de conformidad con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que al efecto resulten aplicables.

El inciso a) del artículo 5 de la Ley 7593 ya citado, de manera expresa confiere a la Aresep la competencia para la regulación plena del servicio del suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, a los cuales se encuentra sujeto el operador o prestatario del servicio; sino que además la norma citada confiere de manera expresa la competencia a la Aresep para realizar las fijaciones tarifarias, que como contraprestación por la utilización del mismo deberá cubrir el usuario.

Adicionalmente al Ente Regulador le aplican los principios regulatorios consagrados en la Ley General de la Administración Pública -continuidad, eficiencia, universalidad, igualdad, adaptación a todo cambio, eficacia, entre otros-

Lo anterior, no sólo se deriva de la redacción dada por el legislador al artículo supracitado sino que se deriva de manera general de la Ley indicada, que impone a los diversos prestatarios de servicios públicos la sujeción a las tarifas fijadas por Aresep, ordenándoles su aplicación y observancia, así como la obligación de sujetarse a las disposiciones y directrices que dicte la Autoridad Reguladora en las materias propias de su competencia, de conformidad con lo indicado por el artículo 14 inciso a) del cuerpo legal citado, so pena de incurrir en los ilícitos administrativos sancionados en el numeral 38 y 41 de esa normativa legal.

Adicionalmente, los prestatarios de servicios públicos deberán cobrar "un precio justo y razonable por el servicio prestado", según indica el artículo 14 inciso k) de la Ley 7593 en su párrafo final. Ese precio que cubrirá el usuario, debe de fijarse por la Aresep en atención y aplicación del denominado "principio de servicio al costo", definido en el artículo 3 inciso a) de su Ley constitutiva, lo cual implica que los prestatarios de los servicios regulados deberán cobrar las tarifas técnicamente establecidas por el ente regulador, mismas que deben cubrir los gastos estrictamente necesarios en que incurra el concesionario o permisionario -según

corresponda-, para la prestación del servicio de manera acorde con los principios propios del servicio público indicados supra, mas no aquellos gastos superfluos o que no resultan indispensables para la operatividad efectiva y eficiente del mismo, pero garantizándole a su vez la obtención de una utilidad razonable, que haga atractiva la actividad al permitirle una retribución competitiva.

Dicho precio, debe permitirle al prestatario continuar el desarrollo de la misma y en su determinación debe tomarse en cuenta "las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestatarias (...)" sin dejar de lado "(...) los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica (...) que deberán ser elementos centrales para fijar precios, tarifas y tasas de los servicios públicos", tal y como lo señala el artículo 31 de la Ley 7593.

De lo anterior se concluye que tratándose del ámbito propio del derecho público y más aún, del otorgamiento de competencias y potestades de imperio, cual ocurre en la normativa citada líneas atrás, no se puede dejar de aplicar el principio de legalidad en sus dos vertientes, tanto positiva como negativa, en el tanto la competencia que no esté expresamente conferida en una norma jurídica a favor de la administración pública -en su acepción más amplia-, no puede válidamente tenerse por otorgada y mucho menos ejercitarse; y por otro lado, la que ha sido expresamente conferida, debe de ejercerse, según se deriva de los numerales 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. La existencia de dichas tarifas, conferidas por la entidad legalmente competente para su fijación, constituye sin duda un derecho subjetivo que asiste a los prestadores de los servicios públicos regulados por la Ley 7593, pues es mediante el cobro de ella que podrán sufragar los costos necesarios para su actividad y obtener aquella utilidad razonable, siendo la inobservancia de dicho precio o el cobro de uno diverso al establecido.

En este contexto el Ente Regulador, debe fijarle una tarifa específica al ICE para los servicios que presta, establecida de acuerdo con los parámetros normativos, técnicos, financieros y económicos aplicables al caso concreto, y en observancia de los aspectos que el ordenamiento vigente le impone a la Aresep tomar en consideración, dentro de los cuales se debe incluir el derecho constitucional al mantenimiento de la ecuación financiera o equilibrio económico, el cual se encuentra inmerso dentro del principio de servicio al costo definido anteriormente.

Pero ello no implica, ni se puede entender de manera derivada de lo anteriormente expuesto -bajo ningún supuesto válido-, que el prestatario tiene derecho a una tarifa que él estime como la adecuada o a un monto específico como retribución para la prestación del servicio. Tiene derecho a una tarifa para su actividad, la que corresponda técnicamente; pero no a una que él estime como la procedente o la única que considere le permitirá obtener la rentabilidad que pretende y desarrollar su actividad prestacional.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los votos No. 1407-2008, número 2005-16236 de las 15:27 horas del 29 de noviembre de 2005, voto No.5153-98 de las 10:39 horas del 17 de julio de 1998, voto No. 02514-08 de las 18:33 horas del 7 de abril de 1999, voto No. 02699-99 de las 15:15 horas del 14 de abril de 1999.

En esos pronunciamientos jurisprudenciales, -cuya vinculancia resulta imperativa en virtud de su carácter erga omnes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 7135 Ley de la Jurisdicción Constitucional-, se concluye diáfanoamente que el prestatario del servicio no ostenta derecho alguno a una determinación tarifaria específica, o bien a una tarifa por él propuesta o la que por su parte estime es la correcta; pero sin perjuicio de lo anterior, sí tiene un derecho subjetivo a que se le fije una tarifa, siguiendo los procedimientos establecidos para la determinación tarifaria que se encuentran previstos en los numerales 29 y siguientes de la Ley 7593, estableciendo así la Aresep el precio que sea técnicamente procedente, al cual deberá sujetarse por mandato de Ley el prestador. Lo anterior es consistente con:

- 1. El artículo 31 de la Ley 7593, que establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*
- 2. Por su parte, el artículo 36 de la Ley 7593 establece que la formulación o revisión de modelos de fijación de tarifas se deben someter a audiencia pública.*
- 3. Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.*
- 4. Lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es*

función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y

- 5. Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

Entonces, la aprobación, rechazo o modificación de una tarifa, es un acto que pende del resultado de las valoraciones técnicas que en cada caso se lleven a cabo, conforme a los métodos de cuantificación que se encuentren vigentes y aplicables. En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el análisis económico realizado a través del sistema de cálculo es el que debe determinar y fundamentar el acto tarifario.

Lo opuesto implicaría un riesgo de que, por cuestiones ajenas a la técnica, no se otorgue un aumento cuando se ha logrado comprobar que existe un desequilibrio financiero que debe ser ajustado, o bien, que se mantenga una tarifa que acorde al análisis económico, otorga al operador un beneficio excesivo en perjuicio del usuario.

Cabe recordar que el procedimiento tarifario está sujeto a una serie de postulados que precisan su curso y que tiene por fin procurar que el acto final establezca una tarifa adecuada que permita la prestación eficiente del servicio, pero que constituya un precio justo para el usuario destinatario final del servicio público y se encuentra sujeto al principio de legalidad, por lo que dicha fijación debe realizarse acorde a la metodología que de antemano ha sido establecida por la autoridad administrativa.

En este sentido el Ente Regulador, posee facultades legales suficientes para aprobar, improbar o modificar las tarifas de los servicios públicos regulados en la Ley 7593. Las potestades que ostenta el Ente regulador por disposición de ley son de carácter exclusivo y por ende excluyente de cualquier otro órgano o ente público. No obstante, la decisión final que adopte la Aresep no es de carácter absolutamente discrecional. Si bien es cierto esta autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos al efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley 7593.

Con respecto al caso concreto, referente a los alcances del principio de irretroactividad de las normas, y tomando en cuenta lo anterior, esta Intendencia

coincide parcialmente con lo indicado en el oficio PR-075-2022 del 21 de setiembre de 2022 y su anexo, emitido por la Cámara de Industrias de Costa Rica, al indicar lo siguiente:

“13. Pero, aún en el supuesto de que la garantía del artículo 34 de la Constitución fuere aplicable al ICE, ese derecho fundamental solo regiría frente a situaciones objetivas (leyes y reglamentos) cuándo se aplicarán retroactivamente, no hacia futuro, pues de lo contrario el ordenamiento jurídico se cosificaría y no podría renovarse.

14.-Dentro de este orden de ideas, el ICE solo podría alegar que sus tarifas anteriores no pueden ser modificadas, a pesar de no haberse sujetado a las reglas NIIF porque son el producto de actos administrativos firmes, pero no que sus tarifas futuras deban excluir los créditos aprobados antes de la entrada en vigor del decreto Ejecutivo 41039-H.

15.-En el presente caso, las finanzas del ICE se rigieron hasta la promulgación del decreto Ejecutivo 41039-H por las normas financieras vigentes hasta ese momento. Sin embargo, cuando la legislación se modificó para adoptar las reglas NIIF el ICE quedó obligado a ajustar sus estados financieros a esa normativa, para lo cual le otorgaron un plazo razonable para cumplir esa obligación.

16.- No puede ahora el ICE alegar que esa normativa solo le aplicaba a los nuevos créditos y no a los anteriores, pues las reglas del NIIF son mecanismos técnicos para determinar la situación financiera de la empresa. Se trata simplemente de regulaciones instrumentales para establecer la situación financiera real de una empresa, lo cual no tiene nada que ver con sus derechos patrimoniales.

17.- ... dado que las reglas del NIIF son instrumentos técnicos necesarios para establecer la situación financiera de una empresa, lógicamente pueden variarse en cualquier momento cuando la evolución de la respectiva Ciencia lo determine oportuno. Por ello, a lo largo de los años las reglas financieras universalmente aceptadas han ido variando con el fin de ajustarse a las nuevas necesidades de las empresas e instituciones. Las NIIF no constituyen ninguna excepción al respecto.

18.-Invocar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas frente al cambio de reglas técnicas no tienen ningún sentido jurídico, porque éstas varían de acuerdo con el avance de la respectiva Ciencia y son de aplicación inmediata.”

Así pues, se concluye que el ICE, está en la obligación de aplicar las reglas NIIF a sus estados financieros sin establecer ninguna discriminación entre los créditos aprobados antes de la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo número 41039-H y los suscritos con posterioridad. Por ello, a criterio de esta Intendencia, la aplicación de las reglas NIIF a todos los créditos de la institución con el objetivo de fijar una tarifa, no implicaría violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política, tomando como base lo transcrito en los párrafos anteriores.

No obstante, se reitera que la IE no coadministra ni es el órgano técnico con la potestad para dictar lineamientos en materia contable, por lo que no es el ente competente para aclarar o resolver alguna posible contraposición entre lo dispuesto por la Ley 9573 y los decretos ejecutivos sobre la obligatoriedad de implementación de las NIIF al 100% para el ICE, con los criterios de la PGR sobre la irretroactividad de las normas.

La IE en el ejercicio de su obligación de regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, le recordó al ICE el cumplimiento de las NIIF según la obligatoriedad establecida en la Ley 9573 y los decretos del Poder Ejecutivo en sus estudios tarifarios. Lo anterior, aunado a que el ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigor de la norma, sin acatar lo establecido al respecto por la PGR en los criterios vinculante para el ICE por ser la Administración Pública consultante.

Por consiguiente, la IE en cumplimiento de la metodología tarifaria vigente, haciendo uso de sus facultades regulatorias, analizó y valoró el tratamiento regulatorio de la información financiera presentada por el ICE, sobre la reclasificación según la NIIF 16 de los mencionados arrendamientos, lo anterior para considerar sus implicaciones regulatorias en el cálculo de los factores y variables que afectan el costo final del servicio eléctrico.

3. La obligatoriedad de la implementación de las NIIF al 100%, según mandato legal de la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo.

En tercer lugar, relacionado directamente con el segundo punto detallado anteriormente, es necesario referirse a la obligatoriedad establecida para el ICE de la implementación de las normas NIIF. Al respecto, el Ministerio de Hacienda (MH) y la Dirección General de Contabilidad Nacional (en adelante DGCN) como Órgano Rector del Subsistema Contable, son los responsables de dictar lineamientos para el tratamiento contable, que es la forma en que todas las empresas públicas (incluido el ICE) contabilizan las operaciones.

En este contexto, el órgano que regula el marco normativo contable de aplicación en las entidades públicas es la DGCN, sobre la cual es pertinente destacar lo indicado por este Órgano en el oficio DCN-0885-2020 del 7 de setiembre de 2020, mediante la cual le da respuesta al oficio del ICE 0060-335-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, relacionado con “las implicaciones de la reclasificación de los arrendamientos operativos, BO’s y BOT’s como arrendamientos financieros de acuerdo con las NIIF”:

“Artículo 4º-NIIF a aplicar: Las normas que deberán aplicar las Empresas Públicas son las emitidas oficialmente por el IASB en español, a la fecha de publicación del presente decreto, sin perjuicio de las nuevas normas y modificaciones a las existentes. Las que serán adoptadas e implementadas por la Contabilidad Nacional como ente rector del Subsistema de Contabilidad, previa observancia del trámite previsto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, a través de Resolución Administrativa.

“Artículo 6º-Órgano técnico: La Contabilidad Nacional será el órgano técnico que tendrá a cargo la potestad de analizar y externar un criterio técnico de acatamiento obligatorio y vinculante, de manera oficial de las NIIF para todas aquellas empresas públicas regidas por el presente decreto, que se encuentren dentro de la función de rectoría de la Contabilidad Nacional como en la obligación de suministrar información, para lo cual podrá considerar los criterios externados por los organismos nacionales e internacionales, involucrados con las normas internacionales (entre éstos, el Colegio de Contadores Públicos y el Colegio de Contadores Privados) y la competencia para la atención de cualquier consulta que se presente relacionada con la aplicación de esas

normas. Toda consulta deberá ser formulada por los interesados en forma escrita”.

Se desprende de lo anterior, que la Autoridad competente con la potestad para emitir criterio técnico oficial sobre la aplicación de la normativa NIIF por parte de las empresas públicas es la DGCN. Al respecto, es necesario indicar que el ICE en el oficio de consulta atendido por la DGCN mediante el oficio 0060-335-2020, le solicita lo siguiente:

“ Puntualmente, se solicita continuar con la aceptación por parte de la Dirección General de la Contabilidad Nacional, de las políticas contables del ICE como marco contable aplicable, bajo el entendido que las mismas consisten y cumplen con las NIIF con la excepción parcial de la NIIF16, NIIF 10 y NIIF11; en lo relacionado con el tratamiento de los contratos de arrendamiento, fideicomisos y operaciones similares cubiertas por el criterio de la PGR y que se llevaron a cabo previo al 1 enero del 2020.”

En virtud de dicha solicitud, la DGCN presenta en el oficio DCN-0885-2020, el análisis por el cual rechaza la solicitud del ICE, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

“...Posteriormente el Poder Ejecutivo, considerando la realidad país, al evidenciarse la existencia de brechas entre la normativa contable internacional y la legislación nacional, además de las dificultades técnicas en la implementación por la interrelación de dicha normativa, determinó necesario que los responsables contables de las empresas públicas presentaran planes de acción por norma y sus brechas. Por ello fue necesario la emisión del Decreto Ejecutivo N° 41039-MH de fecha 01 de febrero de 2018, publicado en el Alcance N° 92 a la Gaceta N° 79 del 07 de mayo de 2018 y vigente a partir de su publicación, en cuyo artículo 3, se estableció el plazo máximo para el cierre de brechas hasta el 01 de enero de 2020...

...De acuerdo con las competencias de la DGCN y por decisión del Poder Ejecutivo, se dispuso como la mejor opción, la adopción las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)/ (IFRS por sus siglas en inglés) que son el conjunto de estándares internacionales de contabilidad promulgadas por el International Accounting Standards Board (IASB) que establece los requisitos de reconocimiento, medición,

presentación e información a revelar sobre las transacciones y hechos económicos que afectan a una empresa y que se reflejan en los estados financieros.

Esta decisión se tomó considerando que el mundo actual está cambiando constantemente, el entorno nunca es el mismo, las personas y las empresas buscan una evolución continua; es por esto que las NIIF/IFRS buscan un punto en común, una homologación y consistencia en los temas...

...Las NIIF al ser estándares internacionales no pueden calificarse como parciales o implementarse parcialmente sobre esa línea el despacho de auditoría externa debe realizar su examen...(el resaltado no es del original)

...En resumen, la participación de la Dirección General de la Contabilidad Nacional se circunscribe a lo estipulado por el Decreto Ejecutivo N° 41039-MH, en el sentido de que i) debía valorar al 01 de enero del 2020 si las instituciones cerraron las brechas relacionadas con las prácticas contables actuales y las requeridas según el estándar internacional, así como la implementación de dicha normativa, ii) determinar lo que corresponda en aquellos casos que presenten justificación ante el no cumplimiento en el cierre de brechas.

En ese mismo sentido, la Dirección General de la Contabilidad Nacional en el momento de emitir el decreto mencionado el objetivo para empresas públicas era la presentación de planes de acción de brechas en NIIF considerando dos aspectos: uno por medio de la matriz de autoevaluación elaborada para tal fin y segundo considerando los hallazgos emitidos por alguna auditoría externa o interna. Sin embargo, el Decreto de cita en ningún momento está autorizando la no aplicación de las NIIF completas, sino que para efectos de la Contabilidad Nacional esos planes son necesarios para considerarlos en los estados financieros e informes consolidados del sector público y es por esta razón que esos planes para efectos del Grupo ICE debe trabajarlos en un período contable porque de no mitigarse la brecha debe considerarlo el Despacho de auditores externos en el nuevo informe de auditoría y certificación de estados financieros.

La Contabilidad Nacional no tiene la potestad de autorizar normas contables ajenas a las NIIF y es un deber de los despachos de auditoría externa considerarlo en el momento de planificar una auditoría de acuerdo con el ordenamiento jurídico en Costa Rica. Una adecuación o desvío provocaría impactos financieros que deben conocer los usuarios de la información y considerarlo en el informe final, y no sería de recibo por parte de instituciones nacionales y organismos internacionales. (el resaltado no es del original).

Adicionalmente por el principio de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, una Ley emitida por el Poder Legislativo, tiene un rango superior a un Decreto Ejecutivo, en este caso la Ley (sic) N° 9573 del 18 de junio del 2018, publicada en el Alcance N°127 a la Gaceta N° 120 del 04 de julio del 2018, por medio del cual se aprobó el “Convenio de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar un programa de energía renovable, transmisión y distribución de electricidad”, establece en su Transitorio Único el deber del ICE de implementar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en un plazo no mayor a un año, es decir que por disposición de la Ley de cita, tenía tiempo de implementar en un 100% las NIIF, a partir del 04 de julio de 2019, mientras que el Decreto N° 41039-H, al ser de rango inferior, no puede contrariar lo dispuesto por la Ley de maras.

Se desprende de la transcripción anterior, que la DGCN le manifiesta al ICE que las NIIF al ser estándares internacionales no pueden calificarse como parciales o implementarse parcialmente, lo anterior considerando que la NIIF 16 establece lo siguiente sobre su aplicación:

“La NIIF 16 podrá aplicarse por vez primera por los arrendatarios, bien de forma completamente retrospectiva o bien mediante un método retrospectivo modificado. Si se opta por este segundo método, la entidad no re-expresará la información comparativa, y registrará el efecto acumulado de la primera aplicación de la norma como un ajuste al saldo

inicial del patrimonio (reservas o como corresponda) a la fecha de primera aplicación.”²

En este contexto, se advierte que si bien la norma prevé dos métodos de aplicación, ambos implican un tratamiento retrospectivo o retroactivo, es decir, la información financiera debe prepararse como si la NIIF 16 hubiera estado siempre vigente, por lo cual, en el caso del ICE, si la DGCN le hubiera permitido la excepción del tratamiento bajo la normativa NIIF, de sus arrendamientos firmados previo a la vigencia de la norma, estaría avalando un cumplimiento parcial de la normativa, con lo que como lo indicó dicho Órgano en su oficio DCN-0885-2020, no se estaría cumpliendo con las NIIF. Es decir, tomada la decisión de adoptar las normas NIIF, el prestador debe proceder según lo dispuesto en la norma adoptada y, en consecuencia, no es opcional elegir la forma en que esa decisión se materializa en los estados financieros.

En ese mismo sentido, valga destacar que la DGCN en el citado oficio, manifiesta que no posee la potestad para autorizar normas ajenas a las NIIF, dado a que el ICE le solicitó autorización para mantener las políticas contables del ICE como marco contable aplicable, indicando que las mismas cumplen con las NIIF con la excepción parcial de la NIIF 16, NIIF 10 y NIIF11; en lo relacionado con el tratamiento de los contratos de arrendamiento fideicomisos y operaciones similares cubiertas por el criterio de la PGR y que se llevaron a cabo previo al 1 enero del 2020.

Complementariamente, es de suma relevancia resaltar que la DGCN en su respuesta a dicha solicitud del ICE, le manifiesta que la Ley 9573 emitida por el Poder Legislativo, tiene un rango superior a un Decreto Ejecutivo, considerando que esta ley establece en su Transitorio Único el deber del ICE de implementar las NIIF en un plazo no mayor a un año, es decir que por disposición de la Ley de cita, tenía tiempo de implementar en un 100% las NIIF, a partir del 04 de julio de 2019, por lo que por la jerarquía de normas debe privar el plazo dictado en dicha Ley y no los establecidos por la DGCN.

Bajo ese escenario, la obligatoriedad de la implementación de las NIIF por parte del ICE, fue primeramente establecida por Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 35616 del 04 de noviembre del 2009, que establece la adopción e implementación de las NIIF para las empresas públicas del sector público costarricense. Posteriormente, la Asamblea Legislativa estableció su implementación como mandato legal, sobre el cual conviene extraer de la resolución RE-0126-IE-2020, lo siguiente:

² Deloitte (2016). NIIF 16 Arrendamientos Lo que hay que saber sobre cómo van a cambiar los arrendamientos

*“El 4 de julio de 2018, en el Alcance N°127 a la Gaceta N°120, se publicó la Ley N°9573 **“Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de Energía Renovable, transmisión y distribución de electricidad”** el cual contiene un transitorio único que indica que “En un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá implementar en un ciento por ciento (100%) las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)””.*

4. Los estados financieros como insumo base de la metodología tarifaria vigente (RJD-140-2015).

Ahora bien, en cuarto lugar, se debe recordar lo mencionado en la resolución RE-0126-IE-2020, y en la resolución RE-0033-IE-2021, respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la primera, sobre que la metodología tarifaria RJD-140-2015 del del 27 de julio de 2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el Servicio transmisión de energía eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural”, establece que para el cálculo de los factores de costo que determinan la tarifa, el insumo base de información financiero contable de la empresa regulada corresponde a los estados financieros auditados del servicio público.

En este contexto y considerando lo que ampliamente se ha explicado en el presente informe, es que toma especial relevancia la aplicación de las normas contables NIIF por parte del ICE, en el sentido de que dicho cuerpo normativo permite que los estados financieros de una entidad contengan información comparable, transparente reflejando de mejor manera su realidad económica-financiera, para ayudar a los usuarios de dicha información en la toma de decisiones.

En línea con lo anterior, es necesario resaltar lo indicado por la IE en la resolución RE-0126-IE-2020:

“Por último, es necesario precisar y aclarar que la Autoridad Reguladora no dicta políticas contables. Las disposiciones sobre la adopción de las normas NIIF por parte del ICE y otros entes de derecho público fueron establecidas por el mismo Poder Ejecutivo y, como se indicó, en el caso del ICE, se estableció un plazo de implementación

en el transitorio único de la Ley 9573 así como en los Decretos Ejecutivos dictados para tales efectos. Sin embargo, dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, la metodología RJD-140-2015 estableció que los estudios ordinarios deben ser preparados con base en los Estados Financieros Auditados, siendo responsabilidad de cada prestador, en todos sus extremos, el cumplimiento de la política contable adoptada y las normas aplicables.”

Del extracto previo se resalta que si bien la IE le aclara al ICE que la Aresep no es el ente con la competencia para instruir en materia de política contable, no obstante, en su función reguladora acatando lo que le establece la Ley 7593 y de la metodología tarifaria vigente establecida mediante la resolución RJD-140-2015, le solicitó al ICE mediante el oficio OF-0552-IE-2020, del 4 de junio de 2020, el requisito de remitir los Estados Financieros considerando la implementación de las NIIF para las siguientes solicitudes tarifarias.

Al respecto, en el citado oficio OF-0552-IE-2020, se destaca que el ICE debe cumplir con lo indicado por la Ley 9573, en la cual se le establece la obligatoriedad de implementar en un 100% las NIIF. Lo anterior, considerando que, tal y como se menciona en la RE-0126-IE-2020, dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, y en línea con lo manifestado por la DGCN en el DCN-0885-2020, los estados financieros del ICE son un insumo para la toma de decisiones regulatorias de la IE como usuario de dicha información, por lo que una adecuación o desvío de la normativa contable aplicable provocaría impactos financieros que en el caso que nos ocupa se reflejarían en impactos tarifarios que recaerían directamente en los costos que componen la tarifa del servicio público.

Al tenor de lo anteriormente mencionado, la IE en el ejercicio de su función regulatoria encomendada por la Ley 7593, de comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo final del servicio eléctrico, le remitió como requerimiento de información para la elaboración del estudio ordinario de oficio (el estudio que resultó en la resolución recurrida) mediante el OF-0872-IE-2020 del 12 de agosto de 2020, el cumplimiento de la implementación de las NIIF al 100% según el mandato legal de la Ley 9573.

5. El cumplimiento de las NIIF al 100% con su necesaria aplicación retroactiva de la NIIF 16 y su excepción al ICE por parte de la PGR.

En quinto lugar, tal y como se ha detallado anteriormente en los extractos de normativa citados en el presente informe, la normativa contable NIIF no es inmutable o invariable en el tiempo, ya que en un mundo globalizado que está sometido constantemente a cambios en los mercados y en su entorno, dichas normas buscan adaptarse a esta evolución continua, para proveer además de homologación y consistencia en los temas, un mejor reflejo de la realidad económica y financiera de las entidades.

Ahora bien, el pronunciamiento C-095-2018 de la PGR, indica respecto a la consulta del ICE sobre la aplicación retroactiva de las NIIF, que si existen en curso contratos que fueron formalizados tomando en cuenta las normas que regían para ese momento para la clasificación, efectos y consecuencias económicas y financieras que tendrían para el balance de la institución, tales condiciones no podrían venirse a modificar en forma negativa o perjudicial para la institución por virtud de la implementación de las NIIF, esto en razón de los postulados que se derivan del artículo 34 de la Constitución Política.

Al respecto, como se mencionó anteriormente debido a la constante evolución de las NIIF, la NIIF 16 sobre arrendamientos fue promulgada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), en sustitución de la norma anterior, la NIC 17 y su entrada en rigor fue el 1 de enero de 2019, por lo que dicha norma no se encontraba aún vigente cuando se firmaron los contratos de los arrendamientos en curso del ICE, correspondientes a las plantas P.G Pailas, P.T Garabito, P.H. Cariblanco y la P.H. Toro III.

Dentro de ese orden de ideas, en el caso de que existiera contraposición o conflicto entre lo dictado en los decretos del Poder Ejecutivo sobre la implementación de las NIIF, lo establecido en la Ley 9573 de la obligatoriedad para el ICE de aplicar dicho marco normativo contable al 100%, y los pronunciamientos de la PGR anteriormente citados, debido a que si el ICE cumpliera con lo indicado por la PGR de no reclasificar los arrendamientos pactados de previo a la vigencia de la norma NIIF 16, consecuentemente, no estaría acatando el mandato legal de aplicar las NIIF al 100%, ya que como se detalló anteriormente no estaría cumpliendo con los requerimientos de la NIIF 16 que es de aplicación retrospectiva (retroactiva) y dicho marco normativo NIIF es de aplicación completa, es decir, no admite cumplimientos parciales.

No obstante lo anterior, no es la Autoridad Reguladora el ente competente para definir si se aplica o no una normativa contable en entidades públicas como el ICE, considerando que como se mencionó anteriormente esa es competencia de la DGCN. En ese sentido, tal y como se indicó, el ICE solicitó a la DGCN la excepción del cumplimiento de la NIIF 16, la cual fue denegada por dicho ente mediante el oficio DCN-0885-2020, ya citado. Consecuentemente la IE procedió a aplicar la metodología tarifaria en los términos correspondientes, considerando los estados financieros del ICE preparados acatando las NIIF sin excepciones, como se expondrá más adelante.

Por su parte, el ICE menciona en su recurso de revocatoria a la RE-0126-IE-2020, el pronunciamiento C-453-2020 de la PGR, mediante el cual le consulta al Órgano Procurador, si el mismo ICE debe aplicar de forma retroactiva el Transitorio único de la Ley 9573 en sus contratos originados con anterioridad a su entrada en vigencia, contraviniendo el principio constitucional de irretroactividad, a lo que la PGR le responde que ninguna norma legal, incluyendo la Ley 9573, puede afectar negativamente situaciones jurídicas consolidadas que hayan podido surgir con anterioridad a su promulgación, ello en virtud del principio consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política.

Al respecto, es pertinente destacar que a la fecha del presente informe, la IE no tiene conocimiento respecto a que la DGCN como órgano técnico con la potestad de analizar y externar un criterio técnico de acatamiento obligatorio y vinculante, de manera oficial sobre la aplicación de las NIIF para las empresas públicas, haya autorizado al ICE alguna excepción o cumplimiento parcial de la normativa NIIF, así mismo, el transitorio único de la Ley 9573 aún se encuentra vigente y es de acatamiento obligatorio por parte de dicho Instituto, sobre lo que vale la pena aclarar, como se ha indicado anteriormente, que la Aresep, al no ostentar la potestad de dictar política o normativa contable, no es el ente competente para analizar o resolver un posible conflicto existente entre los decretos ejecutivos emitidos por el Poder Ejecutivo sobre la implementación de las NIIF.

En ese mismo sentido, el Ministerio de Hacienda en su resolución Res N°0336-2021 del 4 de marzo de 2021, que resuelve el recurso de apelación y nulidad concomitante del ICE contra el citado oficio de la DGCN, el DCN-0885-2020, declara sin lugar los alegatos de nulidad planteados por el Instituto, concluyendo lo siguiente:

“De las anteriores conclusiones se desprenden puntos de vital importancia para la resolución del presente asunto, iniciando con el hecho de que, tal y como se ha venido indicando en la presente

resolución, la normativa mediante la cual se decide la implementación de las normas internacionales de información financiera en las empresas públicas nacionales, lo constituye el Decreto Ejecutivo número 35616 citado. Es decir, a partir de la entrada en vigencia de ese decreto es que se asigna a las empresas públicas la obligación de implementar las NIIF, teniendo como plazo máximo para ello, en el caso del ICE, el 1° de enero del 2020, de acuerdo al Decreto Ejecutivo número 41039 y ley número 9573, citadas supra.

En virtud de lo anterior, solamente, aquellos contratos en curso de ejecución y que fueron formalizados, previo a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo número 35616, pueden continuar siendo tratados con las normas contables anteriores, esto en aras de evitar perjuicios tanto a la empresa, como a terceros.

Así las cosas, siendo que no se ha presentado a conocimiento de este Despacho, algún caso específico, el cual encuadre en los supuestos recién expuestos, no es posible dar mérito a la aplicación del criterio referido.”

Del extracto anterior se desprende que el MH reafirma lo establecido en los Decretos Ejecutivos y en la Ley 9573 sobre la obligatoriedad para el ICE de implementar las NIIF al 1 de enero de 2020, sin embargo, se orienta en la línea del criterio C-095-2018 de la PGR, manifestando que los contratos que fueron formalizados previo a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo número 35616, pueden continuar siendo tratados con las normas contables anteriores.

En el caso de la mencionada Res N°0336-2021 del MH, considerando que como se ha detallado anteriormente, la normativa contable NIIF no es de aplicación parcial, de nuevo pareciera que se presenta un roce entre lo reafirmado por el Ministerio de que se mantiene la obligación del ICE de implementar las NIIF según el mandato legal de la Ley 9573 y los decretos ejecutivos y la aprobación de su parte en la misma resolución, de que los contratos formalizados previo a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo número 35616 puedan ser tratados con una normativa contable diferente a las NIIF.

No obstante lo anterior, se destaca que el Ministerio en su resolución indicó expresamente que: “Así las cosas, siendo que no se ha presentado a conocimiento de este Despacho, algún caso específico, el cual encuadre en los supuestos recién expuestos, no es posible dar mérito a la aplicación del criterio referido”, es decir,

manifiesta dicho Ministerio que no han llegado a su conocimiento casos específicos de excepción a la normativa NIIF que cumplan con los supuestos mencionados previamente en su resolución, por lo que no le es posible dar mérito a la aplicación de dicho criterio.

6. Tratamiento regulatorio de la reclasificación contable realizada por el ICE de sus arrendamientos según las NIIF.

En sexto lugar, específicamente sobre el tratamiento tarifario de los arrendamientos reclasificados por el ICE en la aplicación de la normativa NIIF, es pertinente traer a colación lo indicado por la IE en la resolución RE-0033-IE-2021, en la que se resuelve el recurso de revocatoria contra la RE-0126-IE-2020, en la que se indica lo siguiente:

“Se desprende de lo anterior que, a pesar de lo indicado en los criterios de la PGR mencionados por el ICE sobre la irretroactividad, el Instituto ha decidido aplicar en sus estados financieros los ajustes establecidos por la NIIF 16 a sus arrendamientos vigentes, y la reclasificación de los contratos se realiza como si dicha norma hubiera estado vigente desde el inicio del contrato del arrendamiento. Como queda claro que es el mismo ICE, en acatamiento de las disposiciones legales en materia de implementación de las Normas NIIF, quien indica que aplicará en la información contable presentada a Aresep, la reclasificación retrospectiva a sus arrendamientos en ejecución, los cuales fueron negociados y suscritos, tomando en cuenta la normativa que contablemente regía con anterioridad a la entrada en vigencia de la NIIF 16.”

Como se observa de la transcripción anterior, la IE indica que el ICE “ha decidido aplicar en sus estados financieros los ajustes establecidos por la NIIF 16 a sus arrendamientos vigentes, y la reclasificación de los contratos se realiza como si dicha norma hubiera estado vigente desde el inicio del contrato del arrendamiento”, debido a que como se ha desarrollado de forma amplia anteriormente en el presente informe, el único ente responsable de la aplicación de la normativa contable en el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la preparación y elaboración de los estados financieros, es la entidad dueña de dichos estados financieros, por lo que el ICE, conociendo de una posible contraposición de criterios entre los pronunciamientos de la PGR y lo dictado tanto por el Poder Ejecutivo como Legislativo, tomó la decisión de reclasificar según la NIIF 16, los arrendamientos con contratos suscritos previo a la vigencia de la norma en su información financiera y de esta forma darle cumplimiento a la implementación al 100% de las normas NIIF y

por consiguiente a los requisitos de información para el estudio tarifario, solicitados por la IE en los oficios OF-0552-IE-2020 y OF-0872-IE-2020. Así, una vez realizada la reclasificación de los arrendamientos, según consta en los estados financieros auditados, en cumplimiento de las NIIF, según lo dispuesto por las entidades competentes, a nivel regulatorio lo que corresponde es realizar el tratamiento de esos activos según lo dispuesto para tales efectos por la metodología.

No obstante lo anterior, el ICE en su recurso de revocatoria contra la RE-0126-IE-2020, aduce lo siguiente:

“Si bien es cierto la aplicación de las NIIF se refiere a un cambio en política contable, el ente regulador conoce y tiene facultad para separarse de la contabilidad financiera, como ya lo ha hecho en otros momentos, pero prefiere ampararse en un tecnicismo contable para justificar una rebaja tarifaria desmedida, obviando las obligaciones que le competen según la Ley.”

..Las actuaciones del ICE en materia de implementación de las Normas NIIF se encuentran a derecho, sin embargo, la implementación de las normas internacionales de información financiera (NIIF), no puede realizarse en detrimento del Principio de Irretroactividad de la ley, regulado por el artículo 34 de la Constitución Política, en el tanto existen contratos en ejecución que fueron negociados y suscritos, tomando en cuenta las normas que contablemente regían en ese momento para la clasificación, efectos y consecuencias económicas y financieras que tendrían para el balance de la institución, tal y como lo reconoció la Procuraduría General de la República en el criterio vinculante y vigente número C-095-2018.”

En relación con lo supra citado sobre el argumento del ICE, es pertinente aclarar que no lleva razón dicho Instituto al indicar que la aplicación de las NIIF corresponde a “un tecnicismo contable en el que se ampara la IE para justificar una rebaja tarifaria, obviando las obligaciones que ostenta por Ley”, debido a que las normas NIIF son estándares internacionales que marcan lineamientos que permiten una mayor transparencia y confiabilidad de la de los estados financieros, reflejando de mejor manera las transacciones económicas y financieras de las entidades, por lo que no es un “tecnicismo contable” que emplea la IE.

En virtud de lo anterior y por corresponder los estados financieros del servicio público, a la base para la determinación de los factores de costo que afectan la tarifa,

lo anterior según lo dictado en la metodología vigente (RJD-140-2015), es que la IE en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley 7593, analizó y validó la información financiera presentada por el ICE sobre la reclasificación de sus arrendamientos, a la luz de lo establecido en la NIIF 16, para incorporar el tratamiento regulatorio correspondiente en las variables metodológicas empleadas en el cálculo tarifario.

Ahora bien, es necesario recalcar que el ICE presentó su información financiera con la reclasificación de sus arrendamientos según la NIIF 16, es decir, la misma entidad en su contabilidad financiera está aplicando la normativa NIIF, y por ende no estaría apegándose al criterio sobre la aplicación retroactiva para la misma entidad vinculante, emitido por la PGR (C-095-2018), considerando que como se detalló anteriormente, la consulta del ICE al Órgano Procurador se refería a la aplicación retroactiva de las normas NIIF, y el responsable de su aplicación es el mismo ICE en la preparación de sus estados financieros.

En ese contexto, es importante recalcar que la IE, no es el ente con la potestad de aclarar o resolver algún posible conflicto o contraposición, entre los citados criterios de la PGR sobre el Principio Constitucional de la Irretroactividad y la obligatoriedad de la implementación al 100% de las NIIF por mandato legal y decretos ejecutivos emitidos sobre este tema, no obstante, en cumplimiento de la metodología tarifaria vigente y por las implicaciones regulatorias que las prácticas contables de las entidades reguladas tienen en las tarifas del servicio público, es que la IE le recordó al ICE en el estudio tarifario que se resolvió mediante la RE-0126-IE-2020, el mandato legal sobre el cumplimiento de las NIIF según la Ley 9573 y posteriormente procedió a brindar el tratamiento regulatorio correspondiente a la información financiera de la reclasificación de los arrendamientos con la aplicación de las NIIF, presentada por el ICE.

En ese mismo sentido, tal y como se mencionó en la RE-0033-IE-2021, hacer la separación que pretende el ICE entre el reconocimiento tarifario y el registro contable, no solo implicaría un incumplimiento a la metodología tarifaria vigente, sino también traería afectaciones en la transparencia y fiabilidad de la información utilizada para el cálculo de variables metodológicas, ya que la IE no tendría la seguridad razonable de la fiabilidad y confiabilidad de los datos suministrados, al no poder ser cotejados con los registros contables auditados de la empresa, generando riesgos de afectación a los usuarios de los servicios por posible ineficiencias e imputaciones de costos innecesarios para la prestación del servicio público.

En complemento a lo anterior, es necesario resaltar lo indicado en la resolución RE-0126-IE-2020, sobre que la NIIF 16 tiene entre sus objetivos mostrar de forma más transparente los derechos y obligaciones que asumen las empresas cuando están en presencia de un contrato de arrendamiento, así como, plasmar en los Estados Financieros, aquellos activos que pueden generar fuentes de ingresos pero que no son necesariamente propiedad legal de la entidad. Por lo anterior, si la reclasificación contable según dicha norma implicara un impacto financiero negativo para el prestador del servicio público, en este caso el ICE, es su responsabilidad aplicar oportunamente su capacidad de gestión empresarial, para subsanar dicho efecto, sin provocar afectación a los usuarios de los servicios públicos por imputaciones de costos que no son necesarios para la prestación del servicio público.

En virtud de lo anterior, queda analizada y contestada la oposición interpuesta por el ICE, en la audiencia pública realizada el 7 de diciembre del 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el “Por Tanto IV” de la resolución RE-0080-JD-2022.

III. CONCLUSIONES

- 1. La aplicación de las NIIF por las entidades en sus estados financieros, permiten una mayor transparencia y confiabilidad de la información presentada, reflejando de mejor manera las transacciones económicas y financieras de las entidades y brindando mayor certeza y fiabilidad a los usuarios de esta en la toma de decisiones.*
- 2. La Procuraduría General de la República (PGR), emitió los criterios C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020, en respuesta a las consultas del ICE sobre la aplicación retroactiva de las NIIF con afectación negativa de las partes que suscribieron contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas, vinculantes para el ICE como Administración Pública consultante y encargado de preparar y elaborar sus estados financieros conforme a los requerimientos y lineamientos que establecen las mencionadas normas NIIF.*
- 3. La obligatoriedad de la implementación de las NIIF al 100% establecida mediante la Ley 9573 del 18 de junio de 2018, decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y oficios de la Contabilidad Nacional como ente rector en materia contable, se mantiene vigente, ya la DGCN mediante el oficio DCN-0885-2020, rechazó la solicitud del ICE de exceptuarlo de cumplir con la NIIF 16, así mismo, fue declarado sin lugar el recurso contra el mencionado oficio según resolución Res N°0336-2021 del MH. En ese sentido, a la fecha no*

existe pronunciamiento por parte del ente competente para exceptuar al ICE de la aplicación de las normas NIIF al 100%.

- 4. En este contexto, siendo que la Aresep no es competente para dictar políticas en materia contable, y no constando un documento en el que se exceptúe su aplicación, la IE le solicitó al ICE la implementación de las NIIF al 100% según el mandato legal de la Ley 9573, de previo a iniciar el estudio tarifario que dio origen a la resolución RE-0126-IE-2020, lo anterior dadas las implicaciones regulatorias que tienen las prácticas contables, específicamente en materia tarifaria, considerando que la metodología RJD-140-2015 estableció que los estudios ordinarios deben ser preparados con base en los Estados Financieros Auditados, siendo responsabilidad de cada prestador, en todos sus extremos, el cumplimiento de la política contable adoptada y las normas aplicables.*
- 5. El ICE aplicó la normativa NIIF en sus arrendamientos pactados previo a la entrada en vigencia de la norma, sin observar lo establecido al respecto por la PGR su criterio C-095-2018, sobre lo cual Aresep no es el ente competente para aclarar o resolver algún posible conflicto o contraposición de criterios entre lo establecido por la Ley 9573 y decretos del Poder Ejecutivo sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las NIIF al 100% por parte del ICE que implica necesariamente la aplicación retrospectiva (retroactiva) de la NIIF 16, y los pronunciamientos de la PGR que posibilitan la excepción de dicha aplicación retroactiva según el principio de irretroactividad.*
- 6. El ICE presentó su información contable a la IE con el cumplimiento de las NIIF, es decir, con sus arrendamientos reclasificados según la NIIF 16 con aplicación retroactiva, por lo que la IE en cumplimiento de la metodología tarifaria vigente, haciendo uso de sus facultades regulatorias, analizó y valoró el tratamiento regulatorio dicha reclasificación presentada por el ICE a la luz de la NIIF 16, lo anterior para considerar sus implicaciones regulatorias en el cálculo de los factores y variables que afectan la tarifa final del servicio eléctrico.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto IV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0080-JD-2022, del 12 de setiembre de 2022, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto IV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0080-JD-2022, del 12 de setiembre de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte un acto ajustado a derecho tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente a la falta de análisis y respuesta del argumento de la resolución RE-0126-IE-2020 relacionado con la violación al principio de irretroactividad de la Ley en relación con los contratos reclasificados al amparo de la normativa NIIF 16 y lo dictaminado al respecto por la Procuraduría General de la República (pronunciamientos C-095-2018 del 9 de mayo de 2018 y C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020).
- II. Dar respuesta a la oposición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en la audiencia pública realizada el 7 de diciembre del 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el “*Por Tanto IV*” de la resolución RE-0080-JD-2022.
- III. Establecer que en lo demás se mantiene incólume el resto de la resolución RE-0126-IE-2020 y por su conexidad, el resto de la resolución RE-0033-IE-2021
- IV. Comunicar a la Junta Directiva de Aresep sobre lo actuado.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022686056).